

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 033

Fecha 26/ FEBRERO/2024

Estado:



Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230005600 	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ISIDRO DE JESUS CARVAJAL ALVAREZ	PATRICIA ELENA PALACIO JARAMILLO	Auto ordena correr traslado para alegatos de CONCEDE TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE SE FORMULEN ALEGACIONES. (Notificado por estados electrónicos de 26-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	23/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05282311200120210010101 	Ejecutivo Singular	LUIS BERNARDO AYALA	BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO	Auto pone en conocimiento DECLARA EXTEMPORÁNEA SOLICITUD. (Notificado por estados electrónicos de 26-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	23/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318400120230011601 	Recurso de Queja	KENNY JOAHANA GAVIRIA BORJA	LEON ANTONIO ARIAS LOZADA	Auto resuelve recurso de queja DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA. (Notificado por estados electrónicos de 26-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	23/02/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318900120180019701 	Verbal	BERNARDO DE JESÚS MORA ACEVEDO	HEREDEROS DETERM. INDETERM. DE JAIRO ARCANGEL DEL RIO LOPERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 26-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	23/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318400120200007901 	Ordinario	LUZ AMALIA MONTOYA MONTOYA	RAMIRO HERNANDEZ CARO	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO EN AMBAS INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 26-02-2024, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157)	23/02/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

CARLOS ANDRÉS CARDONA VELÁSQUEZ (A)

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso:	UMH
Demandante:	KENNY JOHANA GAVIRIA BORJA
Demandado:	LEON DARIO ARIAS LOSADA
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino
Radicado:	05-284-31-84-001-2023-00116-01
R. interno:	2024-00049
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Declara inadmisibile recurso de queja por haberse interpuesto de manera principal y no subsidiaria al de reposición contra el auto que denegó la apelación.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062

Corresponde a esta Magistratura decidir lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 10 de enero de 2024, por cuya virtud se denegó la concesión del recurso de apelación formulado contra la decisión del 13 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO formulada por KENNY JOHANA ARIAS LOZADA contra LEON DARIO ARIAS LOZADA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los actos procesales que originaron el presente recurso

Tras haberse formulado demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO por la señora KENNY JOHANA ARIAS LOZADA contra LEON DARIO ARIAS LOZADA, la misma fue inadmitida mediante auto del 17 de noviembre de 2023, con el fin de que se cumplieran algunos requisitos exigidos por el despacho.

En auto del 13 de diciembre de 2023, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, tras considerar que la parte actora no dio cumplimiento a cabalidad de los requisitos del auto inadmisorio.

1.2. De la negativa a conceder la alzada y del recurso de queja frente a tal decisión

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los que fueron rechazados de plano en proveído del 10 de enero de 2024, al considerar la directora del proceso que se formularon en forma extemporánea.

Frente a la anterior decisión, la vocera judicial del polo activo formuló recurso queja, bajo el argumento que el escrito de subsanación de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio fueron allegados en debida forma, empero, de manera sorpresiva se tuvo conocimiento del auto de rechazo de la demanda que fuera proferido el 13 de diciembre de 2023, decisión que no le fue notificada mediante correo electrónico, como sí se hizo con respecto al auto inadmisorio de la demanda, vulnerándose de esta forma el principio a la seguridad jurídica y afectando la confianza legítima en relación con la notificación de las providencias judiciales por parte del despacho, dejando de esta forma a la parte actora sin la oportunidad de controvertir dicho auto; asimismo, la togada arguyó que *"la decisión de rechazar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación, vulnera las garantías constitucionales encaminadas a proteger al ciudadano en las actuaciones judiciales, en el acceso a la justicia y en lo que se desarrolle en pro de sus intereses, si bien es cierto la constitución y la ley le hace una protección a la actuaciones basadas en la costumbre y en la buena fe, este es el típico caso en el que "el principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean...En la demanda propuesta y rechazada de plano por el despacho de manera injustificada, se presentó en los fundamentos unas actuaciones de violencia contra la mujer que no fueron valoradas, para calificar la misma y darle un trato adecuado de acuerdo a los postulados del enfoque de género, que no han sido considerados ni destacados por el a quo, quien de manera injustificada rechazó la demanda, sin existir elementos para realizarlo, rechazar el recurso sin considerar los elementos que se presentaron en él, es un desconocimiento de sus propias actuaciones, que han generado unas consideraciones especiales que no han sido considerados al resolver el*

recurso de reposición en subsidio de apelación; por ello es necesario que ustedes señores honorables magistrados, concedan el recurso de queja a fin de que se proceda a consideración el recurso interpuesto que permita a la demandante acceder a la justicia de manera oportuna a la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial propuesta por el extremo demandante'.

Fundada en lo anterior, la togada en comento solicitó revocar el auto de fecha 10 de enero de 2024 mediante el cual el Juzgado de origen negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 13 de diciembre del año 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Por auto del 23 de enero de 2024, la cognoscente concedió el recurso de queja y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia del ad quem en este caso se limita a examinar si lo decidido por el A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

Así las cosas, el recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y cuya sustentación apunta a que el recurrente demuestre la conjugación de los requisitos que el legislador procesal ha establecido para que sea concedida la alzada.

Por su lado, el artículo 353 del CGP preceptúa: «*El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)*».

De la preceptiva en cita se desprende que **el legislador es claro al señalar que el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria a la reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. En este último evento se encuentra aquella hipótesis en la que el juez o magistrado concede la apelación o casación y en virtud del recurso de reposición de una de las partes decide reconsiderar la decisión y negar dichas impugnaciones, éste último sería el único evento en el cual procedería la queja de manera principal y no subsidiaria, al respecto la doctrina ha dicho:

"Es un recurso subsidiario (el de queja) del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.

(...)

Solo existe un caso en el que el recurso de queja no es subsidiario del de reposición. Lo prevé el art. 353 al indicar que salvo cuando la negativa sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria..."¹

De tal guisa, se propende por el legislador que tal medio impugnatorio sea interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y no de manera principal, como desacertadamente lo hizo en este caso la apoderada de la recurrente; de manera que no queda más alternativa que inadmitir el recurso de queja siguiendo la postura que en auto del 6 de febrero de 2017 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adoptó con ocasión a un caso de similar estirpe a éste:

"Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General pág 880 Dupre Editores 2017

"En supuesto de similares contornos al presente, pero en el que incluso la impugnación horizontal si fue propuesta, se sostuvo por la Sala:

«4. En el caso ahora examinado, la parte afectada con la denegación del «recurso de casación», se limitó a recurrir la decisión mediante el «recurso de súplica», y bien hizo el tribunal al encauzarlo por las reglas del «recurso de reposición», que era el válidamente autorizado, pero como no invocó de manera subsidiaria algún otro mecanismo de contradicción o impugnación, no procedía deducir que se había formulado el «recurso de queja», porque la voluntad expresada de la parte interesada, se limitó a plantear el recurso principal, y nada dijo sobre algún «recurso subsidiario». (CSJ SC AC3662-2016, 15 jun. 2016, rad. 2016-01394-00)

Se precisa que la relevante regla «pro recurso», contemplada en el analizado párrafo del artículo 318 del Estatuto General de Procedimiento, no supone una habilitación al juez para la sustitución o reemplazo del litigante en el despliegue de los actos procesales de su exclusiva incumbencia, pues ello derivaría en la anulación de la propia autonomía de la parte, con adicional desmedro a la igualdad que corresponde procurar en el proceso jurisdiccional.²

En el contexto que viene de trasuntarse, advierte este Tribunal que al no haberse cumplido en el sub examine los presupuestos que permiten conceder el recurso de queja, la A quo desacertó al conceder dicho medio impugnativo, por lo que advierte esta Colegiatura que, en consideración a ello y a las pautas previstas por la ley procesal para asumir el conocimiento del recurso de queja, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad consagrada en el artículo 325 inciso 4º del CGP

En conclusión, en razón a que el recurso de queja fue interpuesto de manera principal cuando debió serlo de manera subsidiaria a la reposición contra el auto que negaba la concesión del recurso de apelación, no queda más remedio que DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja.

²Rad. nº 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P Luis Alonso Rico Puerta

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto de manera principal por la demandante KENNY JOHANA GAVIRIA BORJA frente al auto del 10 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado frente al proveído del 13 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda de UNION MARITAL DE HECHO por KENNY JOHANA ARIAS LOZADA contra LEON DARIO ARIAS LOZADA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- ANEXAR este cuaderno al expediente original, el cual ya fue recibido en este Tribunal.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez cobrada ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece4f473a83e32510b853598b06a20c1ffb57c2a4f22777f3c7b4b190844e64**

Documento generado en 23/02/2024 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 010
Demandante	: Fabiola Amparo Pérez Rojo y otros
Demandados	: Herederos de Jairo Arcángel del Río Lopera
Radicado	: 05686318900120180019701
Consecutivo Sría.	: 0654-2022
Radicado Interno	: 0156-2022

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por los impugnantes contra los herederos determinados e indeterminados de Jairo Arcángel del Río Lopera.

LAS PRETENSIONES

Declarar la responsabilidad civil extracontractual de Jairo Arcángel del Río Lopera, propietario de la vaca que produjo el accidente de tránsito en el que perdió la vida Leidy Yohana Mora Pérez, quien se desplazaba en su motocicleta. Como súplicas de condena, ordenarle al convocado el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de Fabiola Amparo Pérez Rojo (madre), Bernardo de Jesús Mora Acevedo (padre), y María Alejandra, Santiago, Fernando Alonso, Carlos Andrés, Juan Camilo y Daniel Mora Pérez (hermanos)¹.

LOS HECHOS

1. El 7 de abril de 2017, en el kilómetro 55+200 de la vía Santa Rosa de Osos – Entreríos, se presentó un accidente de tránsito en el cual Leidy Yohana Mora Pérez perdió la vida cuando colisionó su monociclo con una vaca, lo que generó una reacción de rebote del velocípedo contra el automotor de placas MMI-244, maniobrado por Álvaro René Monterrosa Messino.

2. El semoviente era parte de la finca “*Aguas Vivas*” de propiedad de Jairo Arcángel del Río Lopera.

¹ Por lucro cesante (consolidado y futuro) se englobó en un valor de \$9.573.481, únicamente en favor de los progenitores; por detrimento moral se pretendió 100 SMLMV por cada padre y 80 por cada hermano; y a título de daño a la vida de relación un equivalente a 100 SMLMV para cada ascendiente.

3. Como consecuencia del óbito de Leidy Yohana, sus padres y hermanos han padecido sentimientos de tristeza y congoja.

4. La víctima directa tenía 23 años y devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época, y era quien se ocupaba del sostenimiento del hogar en un porcentaje del 50%.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La *a quo* admitió la demanda el 27 de noviembre de 2018². Tras informarse sobre la muerte del convocado, se convocó a juicio a los herederos determinados e indeterminados de Jairo Arcángel del Río Lopera³; cumpliendo con el emplazamiento de éstos últimos⁴.

2. Rubén Arcángel, Daniela, Adriana María y Manuela del Río Vergara, en calidad de sucesores determinados, se notificaron personalmente⁵ y replicaron lo pretendido aduciendo la defensa de “[a]usencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual”, basada en que no está demostrado el nexo de causalidad, puesto que nadie vio al semoviente que supuestamente impactó la motociclista⁶.

3. El curador *ad-litem* esgrimió resistencia bajo las exceptivas denominadas: “inexistencia del nexo causal en la producción del hecho dañoso”; “ausencia de [la] prueba del perjuicio pretendido”; “carga procesal del demandante de probar daños y perjuicios reclamados”; “inexistencia de responsabilidad u obligación de indemnizar por [ausencia] de responsabilidad civil extracontractual”; e “inexistencia del siniestro para el demandado”⁷.

4. En fechas 3 de mayo, 11 de agosto, 1° de septiembre, 1° de diciembre de 2021; y 27 de abril de 2022 se agotaron las diligencias judiciales previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁸.

5. En la última calenda, se dictó sentencia que puso fin al juicio. En ella, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos resolvió declarar probada la defensa de “inexistencia del nexo causal” y desestimó lo pretendido. Se abstuvo de condenar en costas, en virtud del amparo de pobreza reconocido a los impulsores⁹.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan en la siguiente *ratio decidendi*¹⁰:

El hecho dañoso se acreditó, puesto que no ofrece duda que la víctima directa falleció aquel 7 de abril de 2017 en el kilómetro 55+200 de la vía Santa Rosa de Osos – Entreríos. Sin embargo, el nexo causal no fue demostrado, puesto que:

² Archivo 002, ExpDigital.

³ Archivo 05, *idem*

⁴ Archivos 07 y ss.

⁵ Archivo 009, *idem*

⁶ Archivo 011

⁷ Archivo 014

⁸ Archivo 019, *idem*

⁹ Archivos 036 y 037

¹⁰ Archivo 036, *idem*

“[E]l hecho que se hubiera encontrado una vaca arisca, que haya saltado alambrados no es razón suficiente para afirmar la certeza que fue esa y no otra de otro lugar, la que haya producido el accidente, dado que no se pudo establecer la cadena de custodia, como tampoco se cotejó los pelos que se dijo fueron observados en la moto con el semoviente visto por el Comandante de los bomberos, o si efectivamente la vaca tenía una lesión y esta fuera precisamente producto de ese golpe.

Es más, en gracia de discusión y aun considerando todas las declaraciones que se surtieron ante el trámite contravencional, se llegaría a la misma conclusión de la ausencia del nexo causal, pues no se logró establecer mismidad respecto del semoviente encontrado mucho después del accidente en un potrero, y sin ningún análisis o cotejo de pelos o de sangre, o siquiera de algún testigo que haya indicado que la vaca que produjo el accidente ingresó a esa finca”.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, la parte activa presentó recurso de apelación, exponiendo sus reparos concretos por escrito¹¹. Los motivos de disenso fueron los siguientes:

- La juzgadora de conocimiento no analizó a cabalidad el acervo probatorio, toda vez que ignoró los medios suasorios indirectos que permiten acreditar fehacientemente el nexo causal. Al paso que pasó por alto lo acotado por los oficiales del cuerpo de bomberos; las actuaciones del trámite contravencional; y las documentales recaudadas.
- Se interpretó erradamente el canon 2353 del Código Civil, toda vez que no sólo surge la responsabilidad aquiliana del propietario de un animal, sino de aquel que se sirve de él y es claro que la vaca rondaba los terrenos de propiedad del convocado; circunstancia que fue reconocida por los dependientes de la finca.

2. Corrido el traslado para sustentar¹², el extremo apelante se pronunció¹³ replicando sus argumentos; no obstante, agregó que la *a quo* impuso una tarifa legal probatoria para demostrar el nexo causal, cuando existen medios de confirmación que lo acreditan. En adición, subrayó que el portón de la finca se hallaba abierto y que la juzgadora de instancia erró al ignorar algunas declaraciones rendidas en el trámite contravencional, debido a que los testimonios extraprocesales no tenían que ser ratificados y el demandado ya había intervenido en su práctica, garantizándose la contradicción de estos elementos demostrativos. La parte pasiva se mantuvo silente, pese al traslado garantizado¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

¹¹ Archivo 038

¹² Archivos 003 y ss. del CdnoTribunal. ExpDigital

¹³ Archivo 004

¹⁴ Archivo 006

2. Cuestión jurídica a resolver

Se trata de una cuestión causal, en la medida en que corresponde a la Sala determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si el accidente de tránsito en el cual perdió la vida la víctima directa se produjo debido al impacto de ésta con una vaca de propiedad de la parte demandada; o si, a lo sumo, el aludido semoviente pacía en la finca “Aguas Vivas”, como para inferir que el convocado se beneficiaba del animal (Art. 2353 Código Civil).

3. Responsabilidad civil extracontractual

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inexecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto¹⁵.

La jurisprudencia civil¹⁶ ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que “...todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo...”. Ha dicho la Corte al respecto: “En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano... Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”¹⁷ (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina por el actuar de un animal, el supuesto normativo del canon 2353 del Código Civil prevé:

“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el daño que padeció por parte del animal y la relación de causalidad entre el suceso lesivo; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal. Así lo tiene definido la H. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia desde antaño, en los siguientes términos:

¹⁵ Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

¹⁶ SC4455-2021

¹⁷ SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021

“La Corte, al comentar el mencionado artículo 2353, ha dicho que ‘el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias determinantes del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta donde fue evitable, sino también en cuanto respecta a saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad’ (Cas. Civil 19 de julio de 1961, XCVI, pág. 166).

En resumen de lo expuesto, como doctrina de la situación regulada por el artículo 2353 del Código Civil, cabe destacar lo siguiente:

a) Los daños causados por un animal, ‘aun después de que se haya soltado o extraviado’ comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para la persona que de él se sirve;

b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;

c) Dichos dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;

d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (artículo 2357 C.C.). Es obvio que, si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad”¹⁸.

4. Nexo causal

Cuando del nexo de causalidad se trata, se impone la necesidad de resaltar que la Rectora de la jurisprudencia civil admite sin reservas la teoría de la causalidad adecuada¹⁹, la cual prevé que “**...para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño. Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir aquella sin la cual el daño no se habría producido. Pero contrariamente a la afirmación de los partidarios de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causalidad adecuada rechaza esta equivalencia y declara que **no todas las condiciones necesarias podrían ser retenidas como causas; no se retendrán más que aquellas que están unidas al daño por una relación de causalidad adecuada**”²⁰**

Para la determinación de la relación causa-efecto de un detrimento específico, es indispensable superar un estándar epistémico, en dos fases: i) *questio facti*: que es el acontecimiento lesivo propiamente dicho, libre de cualquier examen jurídico; y ii) *questio iuris*: que atañe al juicio de valor jurídico-valorativo, en el cual se subsume el resultado dañoso en una determinada regla de derecho²¹. En caso de flaquear el primero, indefectiblemente el segundo requisito no puede ser examinado y, por tanto, será la víctima quien asuma las consecuencias de no satisfacer su carga probatoria.

¹⁸ CSJ-SC del 11 de marzo de 1976. Gaceta Judicial Nro. 2393, pp. 61 y ss.

¹⁹ Sentencia del 13 de septiembre de 2002. M.P. Nicolás Bechara Simancas. En este mismo sentido: SC del 26 de septiembre de 2002. Exp. Nro. 6878

²⁰ Dalcq, Roger. *Traité de la Responsabilité Civile*. Bruselas, Maison Ferdinand Larcier, 1967. p. 33. Citado por Javier Tamayo-Jaramillo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo I, 378-379, Legis Editores, Bogotá (2007).

²¹ Juan Manuel Prevof, *El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil*. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 15, 2010, p. 165. Cita extraída de la sentencia SC3348-2020

Así lo explica con suficiencia el tratadista Philippe Brun²²:

*“Por aplicación del derecho común de la prueba, corresponde a la víctima establecer este enlace y, después de no poder hacerlo, sucumbir entonces en esta acción. Si el principio no es dudoso, aún se debe entender que lo recubre exactamente. **Lo que la víctima debe ciertamente probar es la intervención cierta de un hecho ilícito de la demandada (o de aquellas cosas o personas por las que él deba responder) en el proceso perjudicial.** La idea es que, si se desprende de las pruebas aportadas por la demandante de que, sin la intervención de este hecho, el daño no hubiese sido realizado de la misma manera, el juez no podría conceder su petición.*

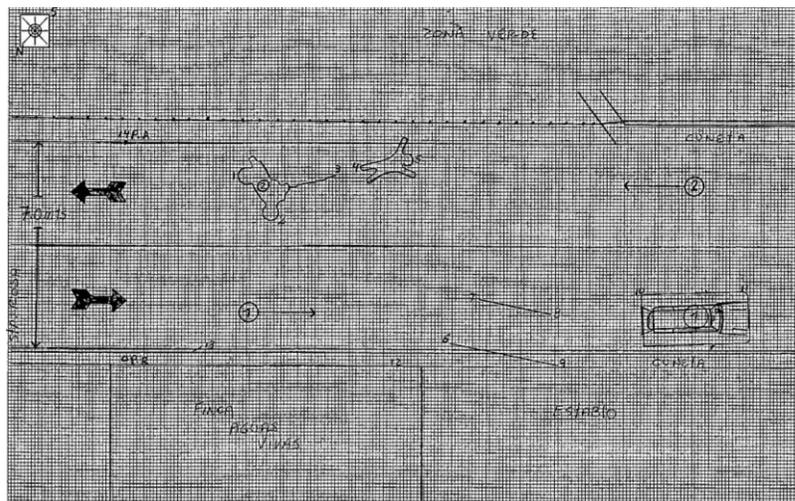
La regla no solo tiene sentido cuando se aplica la intervención del hecho relevante en el proceso dañino y no en la determinación de la causalidad jurídica, la cual es una cuestión de Derecho que, como tal, no está sujeta a prueba, sino que implica una valoración del juez, es decir, un juicio de valor”.

5. Lo probado dentro del proceso

Como quiera que el debate impugnativo únicamente atañe al nexo de causalidad, a continuación, se relacionarán únicamente los medios de convicción que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia. Sólo en caso de concluirse que es imperioso acudir a otros elementos demostrativos para los demás tópicos de la pretensión resarcitoria (*perjuicios, cuantificación*), se abordarán en el acápite del caso concreto.

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)²³: Se trata de un incidente vehicular presentado el 7 de abril de 2017, aproximadamente a las 18:40 horas, en el kilómetro 55+200 de la vía Santa Rosa de Osos-Entrerriós, en vía recta, plana, doble sentido, dos carriles en total, asfalto y condiciones buenas de la carpeta asfáltica, piso seco, **sin iluminación artificial**, línea central amarilla continua; y blanca de borde. Vehículos involucrados: automóvil de placas MMI-244 maniobrado por Álvaro René Monterrosa Messino (Vehículo Nro. 1) y motocicleta de placas CPY-73E (vehículo Nro. 2), dirigida por la víctima directa, quien murió en el lugar de los hechos. A su vez, se anota que el pasajero de la moto, José Francisco Cuadrado Sánchez, tuvo *“laceraciones múltiples”*. Observaciones: “(...) según las entrevistas realizadas, la motocicleta colisiona con una vaca de propiedad del señor Jairo del Río”. El croquis fue elaborado así:

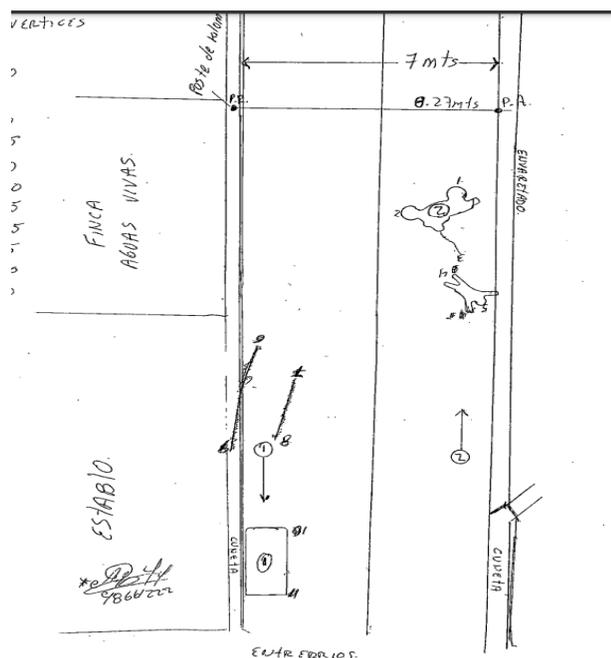
i)



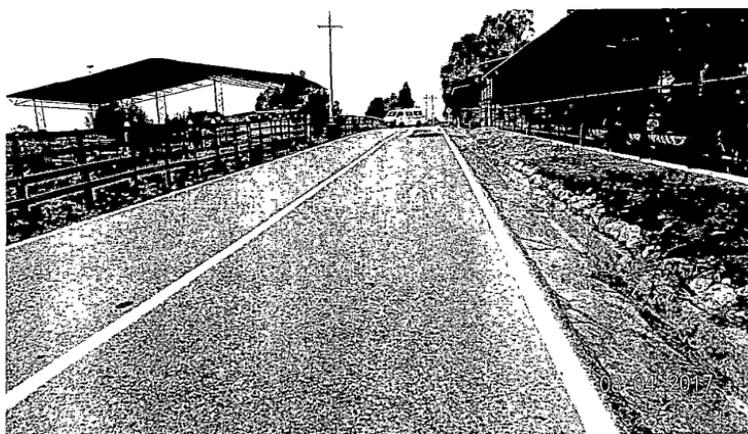
²² Responsabilité civile extracontractuelle. Pacífico Editores, pp. 241 y ss.

²³ Folio 88 y ss. Archivo 01

ii)



2. Fotografías del lugar del accidente:



LUGAR DEL ACCIDENTE CON LUZ DE DIA SENTIDO SANTA ROSA-
ENTRERRIOS

3. Actuaciones de Policía Judicial – Prueba documental

3.1. Entrevista a Nabier Alejandro Rojas Rivillas²⁴: Realizada el 8 de abril de 2017, a las 8:30 horas, quien aseveró: “Yo estaba en la cocina a las 6:50 de la noche, me encontraba cenando, cuando escuché un estruendo muy fuerte. Inmediatamente corrí hacia la vía a ver qué había pasado y encontré a una muchacha tirada en el piso y el carro chocado al igual que una motocicleta, y en ese momento yo no vi la vaca por ninguna parte en la vía, vino una muchacha y me dijo que en la vía había una vaca y los señores del carro me decían que fuéramos a buscar la vaca, para ellos saber si la muchacha se había chocado con ellos o con la vaca y ver si la vaca estaba aporreada y les dije que no, que hasta que llegara la policía o los señores del tránsito y me dieran la orden no iba. Cuando ellos me dieron la orden fui con un señor de los bomberos a buscar la vaca y encontramos la vaca en perfectas condiciones, que estaba en un corral con otros animales, la vaca es ‘simenan negra care blanca’, número CO-MADRIA-ICA00447-6306-6 de propiedad del señor Jairo del Río Lopera. Al rato llamé a mi patrón y le informé lo que había pasado en el accidente”.

²⁴ Fl. 104 Archivo 01

4. Trámite contravencional – Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Osos:

4.1. Poder especial conferido por Jairo Arcangel del Río Lopera al profesional del derecho Diego Alejandro Ríos Osorio: “...para representarme en todas las diligencias del proceso ante el tránsito del municipio de santa rosa de osos”²⁵.

4.2. Declaración de Álvaro René Monterrosa Messino²⁶: quien maniobraba el automóvil involucrado en el informe de tránsito. Narró: “yo voy en la vía Santa Rosa hacia Medellín, eran más o menos las 6:40 de la tarde, voy por el carril derecho, veo venir la motociclista de Entreríos hacia Santa Rosa en el momento yo veo con el reflejo de la luz de la moto un bulto que identifiqué con dos personas, exactamente cuando yo iba pasando al frente de ellos, la moto y lo que yo identifiqué como dos personas, sentí un golpe, al lado de donde venía la moto [e] inmediatamente le dije a mi primo que iba conmigo ‘los mató’, identificando la moto con las dos personas y en el instante siento el carro mío que me tira hacia la derecha, me fui a la berma, volví y salí a la vía normal, a mi carril y ya paré y sentí algo debajo del carro, lo que sentí era la llanta contra el chasis, (...) yo vi un señor que salió de la casa de ese establo yendo hacia Entreríos al lado derecho, escuché cuando él dijo que la vaca, al a cual la motociclista le había pegado el golpe se había metido para el potrero, al rato llegan los bomberos, el tránsito y el señor de los bomberos de apellido Rico, se metió al potrero a buscar la vaca, salió y comentó que si la había visto, que estaba muy arisca y por eso no le pudo ver el hierro o la marca, se dirigieron a la moto a mirar si habían pelos de la vaca y efectivamente los encontraron. (...) PREGUNTADO: MANIFIÉSTELE AL DESPACHO CUÁL CONSIDERA USTED QUE ES LA CAUSA DEL ACCIDENTE. CONTESTADO: La vaca en la calle, porque ella le paga a [la] vaca y rebota al costado mío (...) cuando dije que la mató el carro ya estaba frenado. Yo veo el impacto y el freno de la llanta que pega contra el chasis (...) PREGUNTADO: (...) LUEGO DE PRESENTARSE ESE ACCIDENTE Y USTED DESCENDER DEL VEHÍCULO OBSERVÓ LA VACA. CONTESTADO: No, escuché lo que dijo el mayordomo de la finca, incluso él salió con un teléfono hablando sobre esa vaca, que la vaca que estaba en la calle, él que sí escuchó mucho que se le pegó fue mi primo (...) Ahí sí había más personas que dijeron que la habían visto en el costado derecho de la vía hacia Entreríos, como que la vaca estaba rondando por ahí hacía ratico (...) PREGUNTADO: MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI CON LA ÚNICA PERSONA CON QUE PUEDE CORROBORAR LA EXISTENCIA DE LA VACA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS ES CON EL MAYORDOMO, CONTESTADO: Sí y posteriormente se corroboró con el señor de los bomberos que vio la vaca peladita donde golpe con la moto (sic)”.

4.3. Testimonio de Nabier Alejandro Rojas Rivillas: quien se identificó como la persona que habitaba la casa de la finca aledaña al lugar del accidente y recalcó, en punto del incidente con el presunto semoviente: “yo sí hablé por teléfono, pero le pregunté al trabajador que si el ganado de la finca tenía los cerraderos bien cerrados y el trabajador me contestó que sí, que había cerrado, bien cerrado, cuando ya llego una muchacha diciendo ahí, que por ahí a 150 o 200 mts iba una vaca (...) ya cuando un señor de los bomberos me dijo que había que ir a buscar la vaca yo me fui con él a buscarla y encontramos una vaca en el potrero y el señor de los bomberos me dijo que había que alumbrarla y la alumbramos y no tenía nada (...); señaló, líneas más adelante, que la vaca estaba “mansita (...) al ir de noche el señor de los bomberos, el trabajador y yo las vacas se asustaron y las alumbramos y no le encontramos nada a la vaca (...). Posteriormente, el declarante fue citado nuevamente para esclarecer algunos puntos y señaló: “La vaca no se encontraba en el mismo lugar donde ellos me ordenaron que la dejara, porque yo ordeño en una sala de ordeño y me era difícil dejar la vaca sola en el potrero para yo poder ir a ordeñarla allá (...) La noche anterior del accidente yo le dije al señor de los bomberos que yo con mucho gusto donde yo ordeñaba le dejaba la vaca encerrada en un corral, cuando ellos llegaron la vaca estaba encerrada en el lugar en perfectas condiciones (...) Como estaba de noche íbamos varias personas, la vaca se pudo haber alterado y con linternas es normal que una vaca reaccione de esa manera (...) En el momento del accidente todo se encontraba en perfectas condiciones, de donde sucedió el accidente a donde ingresó la vaca hay un portón, estaba abierto”.

²⁵ Fl. 106, Archivo 001

²⁶ Fl. 52 y ss. *idem*

4.4. Atestación de Juan Rafael Rico Urrego: bombero de Santa Rosa de Osos, quien describió lo que presencié aquel 7 de abril de 2017, así: “(...) escuché decir a una joven que pasó que había habido una vaca en la carretera que casi la hace chocar a ella, inmediatamente me di a la tarea con la gente de esa finca de irnos carretera abajo a ver si encontrábamos alguna vaca, nos adentramos a mano izquierda en dirección hacia Santa Rosa en una portada que estaba abierta de la finca del señor JAIRO DEL RÍO nos asomamos detrás de unas marraneras y allí nos encontramos una vaca blanca y negra sola, al querer mirarla y arriarnos se asustó demasiado, empezamos a seguirla y se saltó tres alambrados hasta llegar a una ganadería que había cerca de la casa de ordeño de esa finca, los dueños de la casa me manifestaron que esa vaca no les **pertenecía y si eran de ellos porque yo les pregunté que si la vaca era de ellos, al estar tan arisca fue muy difícil verificar o si estaba aporreada o herida, les dije a los dueños que si era posible dejar la vaca con ese ganado de ellos y dijeron que sí, y se aseguraron los alambrados y la vaca se quedó en el sitio, inmediatamente salí a la carretera al relacionar lo dicho por la joven que había habido una vaca en la vía,** le comenté a los agentes de tránsito que examináramos bien la moto y fue así como se encontraron rastros de pelos y carne en la moto, los cuales fueron fotografiados por un agente de tránsito, yo personalmente no tomé registro fotográfico porque no disponía de medios (...) PREGUNTADO: MANIFESTÓ USTED QUE AL DÍA SIGUIENTE AL DIRIGIRSE NUEVAMENTE AL LUGAR DEL ACCIDENTE PARA VERIFICAR LA VACA, ENCONTRARON UNA VACA EN UN CORRAL MANIFIÉSTELE AL DESPACHO SI ESA ERA LA VACA QUE USTED HABÍA VISTO EL DÍA ANTERIOR. CONTESTADO: Para mí era imposible decir que sí era, porque yo dejé una vaca blanca y negra revuelta con el otro ganado, porque ellos manifestaron que esa vaca no les pertenecía y quedamos de ir [en] la mañana a recogerla en el potrero, que aseguraran el potrero, pero ya el administrador de la finca la tenía en un corral cubierto donde manifestó que esa era la vaca que habíamos encontrado en la noche y que sí le pertenecía a ellos. No[s] pudimos dar cuenta que en esa finca era la única vaca blanca y negra, porque el resto del ganado era café, no pude verificar exactamente porque estaba de noche y no tenía equipo para tomar registro fotográfico por él no sé si era esa la vaca del día anterior, estaba en el potrero (...). Al interrogársele qué le había dicho el mayordomo sobre el traslado de la vaca de un lugar a otro, contestó: “Que él había reconocido la vaca como de ellos, por eso la había asegurado en el corral, lo que no había pasado la noche anterior que no la había reconocido, que esa vaca sí pertenecía a la finca, eso fue lo que nos dijo (...)”.

4.5. Declaración de José Arley Triviño Molina: bombero asistente del incidente, acotó, en resumen, que había mucha gente en el lugar y murmuraban “que fue una vaca y yo no prestaba mucha atención a lo que la gente decía”.

4.6. Testimonio de Yeimer Alexander Arrieta Mejía: ocupante del carro en el que se desplazaba Álvaro René Monterrosa, quien relató: “(...) vimos un bulto y la moto colisiona con el bulto, al instante la moto rebota y nos golpea a recibir el impacto del golpe paramos el vehículo y nos damos cuenta que el impacto fue con una vaca, ya me bajo del vehículo y vemos la vaca que sale huyendo hacia un potrero a una meseta, estando mirando los hechos escucho al encargado de la finca llamando al patrón comentándole que había ocurrido **otro accidente por culpa de una vaca**, yo le pido al muchacho que fuéramos a ver dónde estaba la vaca y el muchacho se niega, que esperáramos que llegaran las autoridades porque la vaca estaba en una meseta, al llegar el cuerpo de bomberos yo le informo al señor encargado que hable con el administrador de la finca que él sabe en qué lugar se encuentra, ya que el señor encarga con él van y miran la vaca, la alcanza a ver que está golpeada en la parte de atrás, ya comienzan a buscar evidencias en la moto y [al] ver encuentran evidencias de pelo y sangre de la vaca en la moto, como la vaca estaba arisca y no pudieron agarrarla la dejaron dentro de la finca, al día siguiente y al revisar bien la vaca pero ya no se encontraba (...). Luego, acotó que la vaca huyó hacia un portón que estaba abierto, la describió como una vaca “blanca con negro. Tenía pintas blancas, pintas negras (...); y agregó que todo pasó en cuestión de segundos y que “vimos una vaca huyendo, es más, una muchacha que venía detrás casi se choca con la vaca también, ella paró y estuvo un rato y se asustó y se fue, me dijo que venía detrás de nosotros y que casi se estrella también. PREGUNTADO: MANIFIÉSTELE AL DESPACHO CÓMO SABE USTED QUE LA VACA SUFRIÓ UN

GOLPE EN LA PARTE DE ATRÁS. CONTESTADO: Porque el señor encargado de los bomberos [dijo que] tenía una peladura y que estaba arisca y no se dejaba acercarse mucho (...). Finalmente, al preguntársele sobre la distancia del impacto y el portón referido, acotó: “Yo no la vi entrar, pero el administrador dijo que por ahí, la distancia no sé la distancia exacta, sé que está cerca”.

5. Resolución N° 0144 del 18 de septiembre de 2017 – Secretaría de Tránsito de Santa Rosa de Osos: por medio de la cual se exoneró a los automovilistas implicados, debido a que *“al no tener plena certeza de las circunstancias que rodearon los hechos que son materia de investigación, frente a la existencia de un semoviente (vaca), en los hechos que hoy son materia de investigación, de los cuales no se tiene plena certeza y como se menciona anteriormente esa prueba en concreto no goza de ecuanimidad, para realizar un ejercicio de ponderación legítimo, se debe contar con información confiable sobre las circunstancias del caso concreto, solo se logra si se parte de una base fáctica adecuada, (...) no basta que se practiquen las pruebas, lo importante es que sean eficaces, que lleven a descubrir la verdad que se busca en el proceso, la intención es llevar convicción al fallador, crearle certeza, este principio complementa al de la necesidad de la prueba, ya que si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al fallador el convencimiento (...) De acuerdo al material arrojado al Despacho, no existe plena prueba de que la motociclista haya invadido el carril contrario al efectuar una maniobra peligrosa, teniendo en cuenta que los ocupantes del automóvil fueron claros en afirmar que ella transitaba a poca velocidad y por su carril derecho momentos previos al accidente de tránsito, que incluso colisionó con algo antes de que se produjera el impacto con el automóvil”.*

6. Certificación del Fiscal 29 Seccional de la Unidad delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos²⁷: Realizada el 8 de mayo de 2017, donde se plasmó: *“De acuerdo al Acta de Necropsia suscrita por el médico JUAN SEBASTIÁN LOPERA CARRILLO, adscrito al Hospital San Juan de Dios (...) la señora LEIDY YOHANA MORA PÉREZ falleció como consecuencia directa de ‘Hipovolemia secundario a trauma torácico y abdominal severo. Causa básica de la muerte: hipovolemia. Manera de muerte: Accidente de tránsito: trauma abdominal y torácico severo”.*

7. Interrogatorio de parte – Fernando Alonso Mora Pérez²⁸: (Min. 25:30 y ss.) trabajo en una finca como empleado (Min. 29:30 y ss.). Lo único que sé del accidente es que me llamaron a avisarme y de inmediato me dijeron que mi hermana falleció, yo había hablado con ella en la mañana; me fui para el lugar de los hechos, cuando llegué la estaban recogiendo y lo único que vi es que había una vaca y muy arisca, ahí estaba el grupo de bomberos y ellos me dijeron que se había estrellado con la vaca (Min. 32:00 y ss.). Ya eran casi las 8 de la noche, no recuerdo con quién hablé, pero recuerdo que hablé con alguien del grupo de bomberos; eran cinco en total (Min. 34:00 y ss.). No alcancé a verla, porque ella estaba tapada en el lugar (Min. 37:00 y ss.). Cuando llegué ahí alguien dijo ‘chocó contra una vaca’ (Min. 56:10 y ss.). *Preguntas abogados.* Yo conversaba mucho con mi hermana, teníamos proyectos en mente: colocar una cría de marranos, entre otros (Min. 1:02:40 y ss.). Ella era muy buena hija y hermana, a mis papás le daba plata, lo que necesitaban les mandaba ahí mismo dinero: entre \$200, \$100 (Min. 1:07:00 y ss.). Yo vi a la vaca, había gente detrás de la vaca, el público, yo no fui a verla hasta allá. ¿La vaca estaba lejos o cerca del lugar del accidente? Más o menos a 300 metros (Min. 1:10:00 y ss.). ¿Usted dice que vio la vaca y la percibió arisca, cómo supo que era esa la del accidente? Por su comportamiento, es que la vaca quedó arisca por el impacto, pero me explico: era el comentario que oía decir de la gente. ¿Pero usted la vio? Yo la vi, no la vi muy bien y estaba oscuro (Min. 1:14:30 y ss.). Juez: ¿Pudo percibir o no que estaba herida? **Yo no vi bien la herida, pero era lo que decían (Min. 1:17:20 y ss.). ¿Había marcas en la vía para inferir que fue con la vaca? No vi bien, pero la moto sí había pelos de la vaca (Min. 1:18:00 y ss.), yo los vi en la moto (Min. 1:19:00 y ss.).**

²⁷ Fl. 45, ídem

²⁸ Como quiera que éste fue el único demandante que arribó al lugar de los hechos, luego de haberse presentado el accidente, es que se relaciona su versión, contrario a los demás que esbozaron las circunstancias familiares y personales con la víctima directa.

8. Rubén Arcángel del Río Vergara – heredero determinado – declaración: (Min. 43:20 y ss.) Universitario, administrador de empresas. Administro la estación Zeuss en Don Matías (Min. 44:00 y ss.). En el año 2017 habían vacas en la finca de mi padre, dado que se dedicaba a producción lechera. La finca linda con un costado de la vía Santa Rosa – Entreríos (Min. 46:00 y ss.). Yo iba muy poco a la finca, pero normalmente hay trabajadores que tenían todo organizado en cuanto a los cercos (Min. 47:00 y ss.). Yo me enteré en la tarde del accidente, me contaron, mi padre me dijo que una muchacha se había accidentado (Min. 47:40 y ss.). ¿Supo si se les perdió alguna vaca para esa fecha? Yo no iba mucho a la finca, el mayordomo Alejandro Rojas es el que sabía todo de la finca (Min. 48:40 y ss.), él trabajó en la finca hasta hace muy poco que mi papá falleció, que ya recibimos la finca. Mi papá falleció el 25 de agosto de 2019 (Min. 49:50 y ss.). Mi papá falleció y Alejandro era su mano derecha (Min. 50:30 y ss.). No había un veterinario de planta, sino que eran los proveedores de los insumos como tal (Min. 51:30 y ss.). *Preguntas abogados.* (Min. 1:01:00 y ss.). No conozco las circunstancias del accidente (Min. 1:04:00 y ss.). No sé si mi padre hizo parte del proceso contravencional (Min. 1:04:00 y ss.).

9. Daniela del Río Vergara – heredera determinada- declaración: (Min. 1:06:00 y ss.). Casada, nivel educativo: universitario. Soy médica veterinaria. Administro la finca Aguas Frías, que era de mi padre; desde octubre de 2019 hago esto (Min. 1:06:40 y ss.). ¿Antes de la fecha de recibir la finca usted iba y con qué frecuencia? Muy poco (Min. 1:07:30 y ss.). ¿Atendió alguna situación de alguna vaca en la finca de sus padres? No, nunca fui allá a eso, iba solo para cuestiones de visita (Min. 1:08:00 y ss.). Mi papá me dio la oportunidad de ver animales en la otra finca que queda también en Santa Rosa de Osos, porque es más grande (Min. 1:09:20 y ss.). El veterinario de la finca para entonces era Jairo Peña (Min. 1:10:00 y ss.). Yo no me enteré del accidente, es decir, lo comentaban en el pueblo (Min. 1:10:20 y ss.) pero nunca me lo comentó mi papá; fue cuando él murió que se dio este proceso (Min. 1:11:00 y ss.). Yo no indagué sobre eso, todo se lo encargamos al apoderado (Min. 1:11:20 y ss.). La finca tiene una casa y ahí vivía el mayordomo (Min. 1:13:00 y ss.). No sé si alguna vez se perdió un animal (Min. 1:13:50 y ss.).

10. Ratificación²⁹ de testimonio de José Arley Triviño Molina: (Min. 1:06:00 y ss.) soy bombero de Santa Rosa de Osos, desde hace 11 años (Min. 1:10:00 y ss.). Fui citado por un accidente de tránsito en la vía Santa Rosa de Osos – Entreríos, me acuerdo que fue una muchacha que murió en el sitio, lo que vi fue la moto y la pelada en la vía, ya la gente hablaba en el sitio, pero no recuerdo nada más. El rumor fue que se había chocado con una vaca, yo no la vi, pero yo me enfoqué en la muchacha. Yo fui al lugar con el teniente Juan Rico (Min. 1:12:40 y ss.) y otras dos o tres personas más. Siempre salimos tres personas por protocolo. Ese día fuimos el teniendo Rico y mi persona (Min. 1:13:00 y ss.). Me bajé y la muchacha estaba sin signos vitales. Juez: ¿Qué hizo el comandante Rico? Constatamos que no tenía signos vitales y llamamos a las autoridades (Min. 1:14:00 y ss.). Juez: ¿Usted no habló con su compañero sobre cualquier otra actividad? No, únicamente tomamos signos vitales, llamamos las autoridades y acordonamos (Min. 1:15:00 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Después del procedimiento su compañero Rico no le señaló ninguna conclusión? No, yo me quedé en el sitio esperando las autoridades, hablaban de una finca, pero yo me quedé en el sitio esperando (Min. 1:17:40 y ss.). ¿Su compañero emprendió labores investigativas o qué hizo? No, yo no me acuerdo para donde cogió, pienso que fue a averiguar qué pasó (Min. 1:18:40 y ss.). Juez: ¿Al otro día se hizo alguna labor adicional? No, simplemente se hizo el reporte y nada más (Min. 1:19:20 y ss.). ¿Observó algún rastro de vaca en la moto? Pues realmente cuando llegamos al sitio en el piso vi la moto a distancia de la joven, fuimos a ver la moto y los daños fueron pocos, se veía sangre, pero no sé si era de la muchacha o el animal (Min. 1:20:40 y ss.). La sangre la vi en la moto (Min. 1:21:10 y ss.). Juez: ¿Dónde vio la sangre? En los lados del manubrio, algo así, ahí vi la sangre (Min. 1:21:40 y ss.). Yo no me acuerdo a qué hora fue la llamada del accidente (Min. 1:22:10 y ss.). ¿Usted vio un hueco o verificó eso? En el punto que quedó había un hueco muy grande, pero no recuerdo la distancia, pero sí había dos huecos en la vía (Min. 1:23:10 y ss.). ¿Usted habló con el conductor del carro contra el que rebotó la joven? No recuerdo, creo que no (Min. 1:25:00 y ss.), es que eso pasó hace días (Min. 1:25:30 y ss.). *Exhibe bitácora documental contentiva del informe de atención a incidente* (Min. 4:30 y ss.) lo

²⁹ El decreto y práctica de estos medios de prueba se realizó bajo el supuesto del canon 222 del Código General del Proceso; pese a la réplica formal ejercida por la parte actora, quien insistió que era improcedente ratificar testimonios que el convocado tuvo ocasión para contradecir en el trámite contravencional, por medio de su respectivo apoderado judicial.

de la vaca era lo que decía la gente en el sector, pero yo no puedo decir nada de eso porque no presencié el accidente (Min. 5:30 y ss.). *Preguntas abogados*. En ese sector se han presentado varios accidentes, cerca de esa finca (Min. 8:30 y ss.).

11. Ratificación atestación de Juan Rafael Rico Urrego: ajaja (Min. 21:15 y ss. – Archivo 029) soy comerciante, bombero. Bachiller (Min. 24:00 y ss.). Fui citado por un accidente, recuerdo que nos llamaron por una pelada que se había accidentado, cuando llegamos no tenía signos vitales (Min. 25:40 y ss.), decían que había unas vacas involucradas, me fui a buscar por un portón, había muchas, pero yo no sé porque no había ninguna cerca a la vía (Min. 26:30 y ss.). ¿vio algún rastro en los vehículos? No, ella estaba sin signos vitales y eso fue en la noche a las 7 de la noche más o menos (Min. 27:30 y ss.). ¿realizó otra actividad? Sí, buscamos unas vacas, había muchas vacas, pero no supimos si estuvieron involucradas, porque ninguna estaba en la vía (Min. 28:40 y ss.). *Preguntas abogados*. Nos comentaron y procedimos a buscar la vaca, pero no encontramos signos de que el accidente se hubiera dado por un semoviente (Min. 30:30 y ss.); vimos muchas vacas en un potrero. ¿Por qué salió en dirección al potrero? Por lo que decía la gente, pero estaba de noche y no vimos nada. ¿Había rastros de sangre hacia donde usted fue a buscar la vaca? No, no recuerdo haber encontrado sangre. ¿Había otras fincas en el sector? Pues de lado y lado hay varias fincas. De todas maneras, usted sabe que es sector lechero, pero yo entré solo a esa finca porque dijeron que estaba a ese lado, encontramos muchas vacas, pero no corroboramos que estuviera alguna en la vía (Min. 32:30 y ss.). ¿Ustedes inspeccionaron alguna vaca? No (Min. 34:20 y ss.). ¿Usted volvió al otro día? Claro, al otro día, volví y estaban las mismas vacas, pero no verificamos nada (Min. 35:00 y ss.). ¿La Policía realizó actos urgentes? No, creo que no (Min. 35:20 y ss.). *Apoderado parte actora exhibe declaración del testigo ante trámite contravencional* (Min. 38:00 y ss.). ¿Recuerda cómo se presentó el accidente? Ni idea, porque nosotros lo atendimos, dijeron que había una vaca involucrada, pero no vimos ninguna (Min. 53:00 y ss.). Abogado: usted dijo en el trámite contravencional que vieron una vaca negra y blanca sola que se asustó (...) *lectura folio* - ¿Usted cómo hizo para saber que esa finca era del demandado? Porque eso nos dijeron, hablamos con el mayordomo y estuvimos buscando una vaca (Min. 55:00 y ss.). La vaca no la pudimos ver de cerca, el mayordomo no dijo que era del demandado (Min. 56:20 y ss.). *Continúa* (Min. 1:17:15 y ss.) Después de ver la vaca se hizo muy difícil atajarla y se quedó con otras vacas, empezó a brincar unos alambrados, después vinimos a Santa Rosa (Min. 1:18:00 y ss.) ¿La vaca tenía heridas o algo? No recuerdo haberlo observado. La vaca no recuerdo quiénes la vimos. Nosotros no dijimos nada y la vaca quedó allá (Min. 1:19:00 y ss.). ¿Usted no le dijo al mayordomo que separara la finca? No, nosotros que íbamos a saber de algo que no teníamos conocimiento. En el lugar del accidente no recuerdo haber visto rastros de pelo (Min. 1:21:00 y ss.). ¿Usted volvió a la finca? Sí, volvimos a la finca a ver qué podíamos averiguar y no vimos la vaca; al otro día no la vi, ¿Qué dijo el mayordomo? Dijo que las vacas estaban en el potrero y no más, no hicimos nada más (Min. 1:22:00 y ss.). ¿No dejaron la vaca en un lugar independiente? No recuerdo, la verdad tendría que mirar esas declaraciones porque no recuerdo (Min. 1:23:50 y ss.). Nosotros sí ingresamos por un portón que da con la vía y por ahí pueden entrar y salir animales (Min. 1:24:20 y ss.). ¿lo que usted leyó corresponde a la realidad de los hechos? Sí, ¿Es cierto lo del pelaje? Sí, pero **era muy difícil saber qué animal fue, pero sí.** ¿Usted le dijo al mayordomo que dejara la vaca y al otro día la revisaron y le dijeron que era de propiedad del demandado? Sí, pero la que nos mostraron no tenía ninguna lesión. **La miramos en la mañana y no tenía ninguna lesión; no tenía cómo tomar fotos, entonces era difícil comprobar eso.** En conclusión: lo que dije en el trámite contravencional es la realidad de todo (Min. 1:38:40 a 1:41:00 y ss.). Yo no tuve forma de comprobar que la carne y el pelo en la moto era de una vaca, no sé el color, es que quedaba muy difícil comprobar todo por ser en la noche y al otro día también. Si la hubiéramos encontrado en la vía hubiera sido otra cosa, pero no puedo decir eso (Min. 1:41:30 y ss.). El portón estaba abierto cuando llegamos al sitio. La que vimos en la noche estaba muy arisca y saltaba alambrados (Min. 1:42:40 y ss.). En la declaración está todo, yo me apego a todo lo que ya dije ahí (Min. 1:46:20 y ss.). Juez: ¿La portada que usted describió a dónde daba? A una marranera, ahí había eso (Min. 1:48:00 y ss.). Detrás de la marranera vimos una vaca blanca y negra, si recuerdo que se asustó y se pudo escapar de un potrero a otro, no sé (Min. 1:49:00 y ss.). Los que estábamos era José Triviño, el señor de la casa y yo (Min. 1:49:50 y ss.). Nosotros no tomamos datos, pero el que nos atendió fue el administrador de la finca (Min. 1:50:50 y ss.). **Al otro día verificamos, vimos que no estaba lastimada y nos dijeron que esa era la vaca** (Min. 1:51:30 y ss.). Juez: usted describió que vio una vaca blanca y negra y que en la mañana vieron una negra y blanca Responde: es que ambos

colores estaban, es muy duro establecer cuál tenía de más o qué (Min. 1:53:00 y ss.). Juez: ¿usted la dejó en un sitio, la encontró en el mismo lugar? Responde: estaba en un lugar, pero no puedo saber si era la misma. No sé si cambiaron la vaca, ni idea (Min. 1:54:00 y ss.).

6. Análisis de los reparos concretos

6.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que la juzgadora de primera instancia realizó una indebida valoración probatoria, al no analizar en conjunto el acervo demostrativo, ya que, según el recurrente (demandante), existen pruebas que acreditan fehacientemente el nexo causal. A su vez, se cuestiona no haber analizado el inciso final del artículo 2353 del Código Civil, máxime que –asegura- se demostró que el semoviente era aprovechado por la parte pasiva.

A juicio del Tribunal, como juzgador de la segunda instancia, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, no encuentra prosperidad en esta instancia. En efecto:

En la especie examinada, no existe dubitación que lo trascendental del debate confirmatorio se contrae en despejar cualquier manto de duda que pueda considerarse de cara a la causalidad, tarea que sólo puede lograrse verificando conjunta, crítica y razonadamente, la totalidad de las pruebas recaudadas, destacándose, de entrada, por lo demás, que nada se discute sobre el daño como elemento toral de la responsabilidad aquiliana.

6.2. A este propósito, vale la pena recordar que, a partir de los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, el estándar de prueba en este tipo de litigios se posa sobre la tesis de la probabilidad preponderante³⁰, esto es, la solidez de las conclusiones que arrojen los medios de convicción sopesados, para lo cual se exige que el juzgador emprenda un análisis mancomunado, sopesado y lógico de las pruebas, contrastado con las tesis de afirmación y resistencia que exponen los litigantes. En palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Agraria y Rural³¹, esto implica que:

“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.”

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las

³⁰ SC9493-2014: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.”

³¹ SC9193-2017: “La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones”.

reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo”

La búsqueda de la verdad es el componente axial de toda discusión jurisdiccional³². Tratándose de pretensiones civiles, el derecho sustancial a tratar define, en la mayoría de casos, a quién corresponde acreditar los hechos. Así, por ejemplo, en materia de daños causados por animales, es el opositor quien debe demostrar fehacientemente la ocurrencia de una causa extraña, en la medida que la simple diligencia o cuidado no lo exonera. Por su parte, al lesionado le incumbe acreditar la existencia del daño, el **nexo causal** y los perjuicios reclamados.

En ese orden, es indiscutible que, bajo la égida de la *preponderancia probatoria*, el juzgador debe inclinarse por “*aquella hipótesis que se encuentra más confirmada*”³³, de modo que cualquier otro postulado fáctico que contenga matices demostrativos endebles, debe ser desechado. En una frase: la afirmación (pretensión) o resistencia (excepción), saldrá avante en la medida en que sus premisas encuentren asidero en medios suasorios sólidos, de tal suerte que alguna excluya a la otra.

6.3. En esa línea, una apreciación lógica y reposada de los elementos suasorios no permite variar lo inferido por la sentenciadora de primer orden. Para empezar, debe significarse que, cuando se presenta un incidente vehicular, a no dudarlo, la autoridad de tránsito al realizar el respectivo informe de accidente contribuye positivamente al esclarecimiento de lo sucedido; sin embargo, no puede ignorarse que, en litigios de esta laya, existe plena libertad probatoria³⁴.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), el croquis es un plano descriptivo, y aunque no debe tomarse como prueba definitiva de lo ocurrido, sí es según el legislador, un instrumento técnico que cumple con describir “*los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía o la autoridad competente*” (Art. 2°, ejusdem).

Para este Tribunal, el IPAT elaborado no ofrece mayor claridad sobre lo que realmente pasó, de cara a la presunta participación de un semoviente, porque ningún animal fue relacionado en éste; aunado a esto, los demás medios demostrativos no tienen la solidez suficiente para enarbolar la tesis de imputación fáctica (*questio facti*) gestada por la parte activa, ya que, a no dudarlo, si en verdad hubo o no una vaca en la vía, todo quedó en meras hipótesis ayunas de toda comprobación.

En este punto la Sala debe hacer ver que la instrucción probatoria adelantada por la sentenciadora de conocimiento fue desacertada a la hora de decretar la ratificación de los testimonios de quienes ya habían declarado ante la Secretaría de Tránsito de Santa Rosa

³² MARTÍNEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales (1978). Colección Jurídica Bedout. A su vez ver: ROCHA A., Antonio. De la prueba en Derecho. Ediciones LERNER (1967).

³³ FERRER BELTRÁN, Jordi y VÁSQUEZ, Carmen. *Del Derecho al razonamiento probatorio*. Editorial Marcial Pons. (2020) pp. 217 y ss.

³⁴ SC7978-2015

de Osos (Art. 222 Código General del Proceso)³⁵; y es que, si el convocado Jairo Arcángel del Río Lopera otorgó poder especial a un profesional del derecho para que lo representara en las diligencias de tránsito, no tiene sentido que las atestaciones rendidas fueran nuevamente ratificadas, ya que, pese al fallecimiento del demandado, lo cierto es que sus herederos acudieron al juicio en su representación, bajo la égida de la legitimación procesal en su perspectiva extraordinaria. En palabras de Beatriz Quintero de Prieto³⁶, “muerto el causante, los herederos lo continúan en sus derechos y obligaciones y por tanto comparecen por activa o por pasiva cuando se discute un derecho a favor o en contra de la masa de bienes. Son además las personas que por regla general administran la masa herencial”. No obstante, ni siquiera este pormenor procedimental podría enervar lo concluido, tal y como pasa a explicarse.

Véase que la supuesta participación causal de la vaca en el incidente vehicular fue completamente difusa, porque abundaron versiones testimoniales completamente disimiles. En otras palabras: no fue acreditado, con alto grado de probabilidad, que el semoviente en verdad pertenecía al demandado o, a lo sumo, que pacía en la heredad “Aguas Vivas”, como para inferir la configuración del supuesto normativo del inciso final del artículo 2353 del Estatuto de Bello.

En verdad, no puede desconocerse que las versiones de los circunstantes que ocupaban el automóvil implicado son las más cercanas al asunto, pero lo cierto es que sus dichos dejan en el aire una incógnita esencial, a saber: ¿acaso sería que la vaca llevaba un buen recorrido en carretera y no propiamente salió de la finca “Aguas Vivas”?

Memórese que Álvaro René Monterrosa refirió “*Ahí sí había más personas que dijeron que la habían visto en el costado derecho de la vía hacia Entreríos, como que la vaca estaba rondando por ahí hacía ratico (...)*”; y Yeimer Alexander Arrieta –ocupante del mismo rodante- si bien destacó que la vaca huyó hacia un portón que estaba abierto, después agregó que todo pasó en cuestión de segundos y que “***vimos una vaca huyendo, es más, una muchacha que venía detrás casi se choca con la vaca también, ella paró y estuvo un rato y se asustó y se fue, me dijo que venía detrás de nosotros y que casi se estrella también***”; al paso que fue inconsistente al anotar que el bombero “[dijo que] *tenía una peladura y que estaba arisca y no se dejaba acercar mucho (...)*”, porque el oficial Juan Rafael Rico Urrego, en el trámite contravencional aseguró que: “***yo les pregunté que si la vaca era de ellos, al estar tan arisca fue muy difícil verificar o si estaba aporreada o herida, les dije a los dueños que si era posible dejar la vaca con ese ganado de ellos y dijeron que sí, y se aseguraron los alambrados y la vaca se quedó en el sitio, inmediatamente salí a la carretera al relacionar lo dicho por la joven que había habido una vaca en la vía***”. Tampoco se puede ignorar que el mismo bombero indicó en el testimonio extendido en estas diligencias judiciales que, al día siguiente -8 de abril de 2017-, “***la miramos [la vaca] en la mañana y no tenía ninguna lesión; no tenía cómo tomar fotos, entonces era difícil comprobar eso. En conclusión: lo que dije en el trámite contravencional es la realidad de todo (Min. 1:38:40 a 1:41:00 y ss.)***”.

Ahora bien, la Sala no ignora que, tal y como lo arguye el extremo opugnante, existen indicios que permiten inferir que posiblemente sí hubo participación de una vaca en el incidente vehicular (v.gr. la existencia de rastros de pelo blanco, referido por varios

³⁵ “Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada ***sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite***. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

³⁶ Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS. Pp. 480 y ss.

declarantes); sin embargo, éstos elementos demostrativos son completamente endebles, como para habilitar la imputación jurídica contemplada en el artículo 2353 del Código Civil, toda vez que el acervo probatorio está desprovisto de algún elemento de prueba que permita establecer la existencia e identidad del aludido semoviente.

En efecto, no puede ignorarse que el territorio en el que se presentó el incidente automovilístico es rural y, por ende, es completamente probable, por igual, que la vaca estuviera deambulando varias leguas lejos de la heredad a la que pertenecía, que no necesariamente era la finca “Aguas Vivas”. Esta incerteza frente a los hechos en modo alguno se supera con la alusión a que un portón estaba abierto o que el mayordomo Nabier Alejandro Rojas hubiera señalado una vaca como de propiedad del finado Jairo Arcángel del Río, porque, itérese, el caudal probatorio carece de la identidad del bovino.

Cumple acentuar que, al margen de cualquier suspicacia que pudiese suscitar la identificación de la ternera, lo cierto es que la vaca referida al día siguiente por Alejandro Rojas –incluso con serial ICA- no tenía ninguna herida, según lo reportado por los testimonios y el contenido de la entrevista realizada por Policía Judicial, de allí que este pormenor no logre variar lo concluido.

Agréguese que, incluso, para la noche del accidente la verificación de la supuesta vaca encontrada fue algo completamente confuso, porque la única circunstancia de que el animal estuviera nervioso, no permite inferir con total certeza que esa fuera la res implicada, más aún cuando no se pudo observar con nitidez si estaba efectivamente lesionada. Esto fue un punto abordado con claridad por el bombero Rico Urrego, en el marco del trámite contravencional; posteriormente refrendado en su versión judicial, al margen de las deficiencias en las técnicas de interrogatorio propiciados por la instrucción de la audiencia y las contradicciones con otras declaraciones.

Luego, es menester significar al extremo opugnante que, distinto a lo que reprocha, en modo alguno la *a quo* estableció un estándar probatorio con matices de tarifa legal, sino que simplemente no encontró demostrado el presupuesto causal del suceso lesivo atribuido a la parte pasiva. Además, tal y como se ha esgrimido a lo largo de esta providencia, en este tipo de litigios cobra relevancia la plena libertad probatoria. A su vez, resta acotar que la tesis impugnaticia vinculada a la existencia de indicios no puede salir avante, ya que tales medios indirectos de certeza no están presentes con grado de seriedad, concordancia y convergencia (Art. 242 Código General del Proceso); por lo que no queda otra senda que respaldar el raciocinio alcanzado por la juzgadora de origen.

6.4. A juicio de esta Corporación, la parte actora no cumplió con su carga probatoria, pese a que sobre sus hombros se posaba el deber procesal de despejar cualquier manto de duda, en punto de la plena identidad de la vaca, porque, ante la ausencia de este elemento, no es posible proseguir con la segunda fase epistémica de la causalidad adecuada: la *questio iuris*. En suma, era su deber demostrar plenamente el nexo de causalidad³⁷, de manera que dimanara con vigor la participación fáctica del presunto animal atribuido en su propiedad al extremo pasivo; o por lo menos, haber destinado esfuerzos en

³⁷ SC3862-2019

hacer ver que el convocado se servía del semoviente, pero ambos supuestos son inviables en su valoración jurídica, ya que nunca pudo establecerse la plena identificación de la vaca.

Téngase en cuenta que la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil acarrea que, tanto la parte pretensora como el extremo resistente, deben satisfacer unos mínimos de acreditación de la certeza de sus versiones. Al respecto, la doctrina procesal autorizada³⁸ enseña: **“...no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino quien asume el riesgo de que falte. (...) la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto, porque en virtud del principio de la comunidad de la prueba, ésta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e inclusive si proviene de actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. Al juez le basta para decidir en el fondo, sin recurrir a la regla de juicio contenida en la carga de la prueba, que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés en que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte”.**

7. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que no anduvo equivocada la juzgadora de primera instancia en declarar probada la excepción de mérito relativa a la falta de comprobación del nexo de causalidad, toda vez que este componente neurálgico de la pretensión no logró probarse fehacientemente, lo cual no varía ni aun considerando los asertos de los testimonios extraprocesales rendidos en el trámite contravencional. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia de primera instancia.

8. Las costas

Sin lugar a costas en esta instancia, debido a que la parte apelante ostenta amparo de pobreza (Art. 154 Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en virtud a que la parte apelante ostenta amparo de pobreza (Art. 154 Código General del Proceso).

³⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, TOMO I, pág. 484 y ss.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 059

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83884137fcf2128acdca5e668ac15597b677e81b718215fe523745c73829d44b**

Documento generado en 23/02/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Luis Bernardo Ayala González
Demandado	: Blanca Nelly Castañeda
Radicado	: 05282311200120210010101
Consecutivo Sec.	: 0215-2022
Radicado Interno	: 0057-2022

Por escrito radicado el 2 de junio de 2022 la parte demandada – apelante– deprecó una solicitud probatoria, bajo el supuesto del numeral 2° del canon 327 del Código General del Proceso. El auto que admitió los remedios verticales propuestos por ambas orillas procesales se notificó por estados del 25 de mayo del referido año¹.

En ese contexto, sería del caso valorar la procedencia del reclamo suasorio, sino fuera porque tal pedimento es **extemporáneo**. En efecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020² (Hoy, 12 de la Ley 2213 de 2022), esta solicitud debió haber sido presentada “dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación”, y la ejecutoria del proveído admisorio se cumplió el 31 de mayo de 2022, al finalizar el horario judicial.

Esclarecido lo anterior, una vez en firme la presente decisión, ingrésese el asunto de la referencia a Despacho para dictar sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ Archivos 03 y 04 CdoSegundaInstancia

² Vigente para la época en la que se sustentó la alzada y se incluyó la petición probatoria

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794f10adab0f3fec673cad0b4ccfddec387aeee37e6a5564e272b99256b873dc**

Documento generado en 23/02/2024 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Asunto : Recurso extraordinario de revisión
Radicado : 05000221300020230005600
Radicado Interno : 010-2023

Agotado como se encuentra el término de instrucción, el Despacho se abstiene de fijar audiencia y procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que los únicos medios de convicción obrantes en el sumario son documentales, de modo que no hay pruebas pendientes por practicar (Numeral 2°, *ibídem*).

Previamente se concede a las partes e intervinientes el término de cinco (5) días para que formulen sus alegaciones, con el fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción.

Vencido ese lapso, ingresarán las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0d0fb84c33eb296bde5bf13036853e79680fd32e2b4a2b2c956133289a1ce**

Documento generado en 23/02/2024 07:51:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal – Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 009
Demandante	: Luz Amalia Montoya Montoya
Demandado	: Ramiro Hernández Caro
Radicado	: 05847318400120200007901
Consecutivo Sría.	: 214-2022
Radicado Interno	: 056-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por el extremo demandante frente a la sentencia que el Juzgado Promiscuo de Familia de Urao emitió el 2 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido por Luz Amalia Montoya Montoya contra Ramiro Hernández Caro.

LA PRETENSIÓN

Se declare que entre la accionante y el demandado existió una unión marital de hecho desde noviembre de 1997 «*hasta la fecha*» de la demanda, y que, en consecuencia, operó una sociedad patrimonial que se encuentra disuelta y debe ser liquidada.¹

HECHOS

La demandante expuso los que seguidamente se compendian:

1. Luz Amalia Montoya Montoya y Ramiro Hernández Caro empezaron una sólida relación de convivencia marital desde noviembre de 1997, fecha para la que compartían techo, lecho y mesa de manera singular e ininterrumpida.

¹ Consta que la radicación de la demanda ocurrió el 9 oct. 2020; cfr. cuaderno de primera instancia: archivo 005.

2. La unión se desarrolló en el municipio de Urrao por más de dos décadas, durante las cuales procrearon a Cristian Ramiro Hernández Montoya y adquirieron múltiples bienes, fruto del trabajo mancomunado.²

3. Hernández Caro ejercía el comercio profesional de artículos de ferretería mediante su establecimiento «FERRETONE»; mientras que Montoya Montoya hacía las labores domésticas, velaba por el hijo común y contribuía con su propio trabajo para el desarrollo de la empresa ferretera.

4. La referida señora dejó el lecho común el 6 de julio de 2020, fatigada como estaba por los tratos desiguales, excluyentes y peyorativos que le propinaba con frecuencia su compañero.³

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

1. La demanda fue admitida al procedimiento verbal por proveído del 31 de diciembre de 2020. Allí se dispuso requerir a la apoderada activa para que allegara algunas aclaraciones y se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.⁴

2. El demandado Hernández Caro contestó oportunamente, reconociendo que sí comenzó una unión marital en la fecha alegada, pero que, debido a la infidelidad de la parte demandante, terminó prematuramente en el año de 2003. Sobre esta base, esgrimió las excepciones de «*inexistencia de la causa invocada*» y «*prescripción de la acción*».⁵

3. La actora no se pronunció durante el traslado de las excepciones.⁶

4. Decretadas las pruebas, el proceso se abrió a fase oral en audiencia concentrada de 2 de septiembre de 2021. Allí se escucharon los interrogatorios de ambas partes y se practicaron los testimonios de María Marleny Sánchez de Vargas, Luisa Fernanda Garro Ibarra y Mauricio de Jesús Montoya.⁷

5. Siguió la práctica de testimonios en audiencia de 6 de octubre ulterior. En dicha oportunidad se recibieron las declaraciones de Luis Carlos Urrego, Diana Patricia Vargas, Fredy Alberto Flórez, Leidy Manuela Castro y el hijo común.⁸

² El hecho octavo de la demanda relaciona los bienes adquiridos en detalle; cfr. ibídem: archivo 006, págs. 5-8.

³ Más particularmente, la demanda refiere que Hernández Caro no afilió a su compañera al grupo familiar que tenía en el régimen contributivo, sino que la dejó persistir en el subsidiado; además, allí se reconoce que la gran mayoría de los bienes adquiridos durante la unión marital quedaron a nombre del varón; cfr. nota al pie n.º 2.

⁴ Ibídem.: archivos 021 y 032.

⁵ Ibídem.: archivo 078.

⁶ Ibídem.: archivos 081, 083, 086 y 087.

⁷ Ibídem.: archivos 110-113 (la videograbación empieza en el 112 – el 113 de no tiene contenido relevante).

⁸ Ibídem.: archivos 119-121.

6. Acabado el período probatorio y oídos los alegatos finales de los voceros judiciales, la juez de primera instancia profirió su sentencia el 2 de febrero de 2022. En ella estimó fundada la excepción de inexistencia y acogió de manera parcial las pretensiones, declarando la unión marital, solamente, desde noviembre de 1997 hasta noviembre de 2003, sin sociedad patrimonial por hallarse prescrito todo el término legal para su reconocimiento.⁹

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma:

1. La estructuración de la unión marital de hecho demanda varios requisitos concurrentes, a saber: (i) una comunidad de vida permanente y singular; (ii) entre personas que no están casadas o impedidas; (iii) con una duración mínima de dos años para el surgimiento de la sociedad patrimonial.

2. La parte demandada adujo no tener ninguna relación con la demandante desde finales del año de 2003. Los testigos traídos por aquél sustentan ese aserto al coincidir en que nunca los han visto juntos por fuera de las labores de ferretería ni los han tratado públicamente como esposos o compañeros amorosos, máxime porque la actora ha tenido otras parejas a lo largo de los años.

3. Los testigos del extremo promotor no resultan convincentes en la medida en que también reconocen el escaso afecto mutuo de los involucrados, explicando que jamás los vieron exteriorizar actos o gestos de cariño, los cuales suponían sin otra causa que la llana cohabitación. Luego no alcanzan a demostrar más que una comunidad económica de trabajo y vivienda, con todo lo que ello trae, desprovista por sí misma de contenido afectivo. Por el contrario, las demás declaraciones son enfáticas en narrar que ninguno se sentía cómodo con la compañía del otro y que ambos procuraban hacer su vida por aparte. En esto no se hace mérito de lo dicho por el hijo común de la pareja, Cristian Ramiro, quien dijo no haber recibido cariño ni atención por parte del progenitor, algo que reduce su veracidad, indisponiéndolo contra éste y sugestionándolo en favor de la madre.

4. Bien que se demostró que compartían techo, no se probó lo mismo frente al lecho y/o la mesa, «requisitos indispensables para que se dé una unión marital de hecho»; quiere esto significar que los enfrentados no «tenían una comunidad de vida ni proyectos en común», tanto así que ninguno acompañaba al otro en sus citas médicas, ni hubo afiliación mutua al Sistema General de Seguridad Social en Salud o cualquier otra asociación que denote un vínculo amoroso entre ambos. Tampoco se acreditaron esos eventos de violencia intrafamiliar que supuestamente llevaron al desalojo del demandado en el año de la demanda, teniendo en cuenta que ambos continuaron trabajando codo a codo en la ferretería.

⁹ Ibíd.: archivos 157-158 y 172-174.

5. Es así que «si alguna relación afectiva existió entre esta pareja, esta terminó hace tiempo y años atrás, desde que el (demandado) se dio cuenta sobre la infidelidad de (la actora) y que decidieron convivir juntos para criar y proteger a un menor infante ... porque ninguno de los dos tenía dónde ir a vivir pues económicamente no tenían solvencia económica; fue cuando la obtuvieron (que) ya se habían acostumbrado ambos a convivir de esta manera y (se) volvió cómoda la situación, haciendo cada uno la vida sentimental de manera independiente». Puesto que el demandado sí admitió la existencia de la unión, resulta posible reconocerla judicialmente hasta la fecha confesada.

6. No es posible declarar la sociedad patrimonial porque ya han transcurrido más de 17 años desde la ruptura afectiva, excediéndose el plazo contemplado por el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

REPAROS DE LA APELACIÓN

Apeló la vocera judicial de la parte demandante, quien expuso sus reparos por escrito y los sustentó ante esta Corporación en su debida oportunidad, así:¹⁰

1. Falló la juez *a-quo* al desestimar la declaración de Luisa Fernanda Garro Ibarra por una contradicción aparente en lo que hacía al sostenimiento económico de la demandante, ignorando aquella porción del testimonio que reiteraba que «ella también sacaba de la ferretería» para la propia manutención, la cual, en todo caso, era complementada por el demandado en el «pago de agua (y) luz».

2. También erró la funcionaria al recriminar que dicha testigo no acompañó unas fotografías que afirmó tener sobre la vida marital de los enfrentados, puesto que no existe una tarifa legal de prueba en torno a la unión marital, cuya existencia está suficientemente demostrada en las declaraciones rendida por María Marleny Sánchez Foronda, Mauricio de Jesús Montoya, Luisa Fernanda Garro Ibarra, Ana Cecilia Velásquez Ortiz y el hijo común de la pareja.

3. No podía analizarse el caso bajo un único estereotipo de comprobación, toda vez que el demandado es un varón austero y poco demostrativo de su afecto en público, quien siempre puso las labores de la ferretería por encima de toda otra consideración y, por lo tanto, no está acostumbrado a exteriorizar muestras de cariño, sin que por ello pueda afirmarse que haya dejado de respetar a la demandante o bien la haya desconocido como su compañera.

4. Es inverosímil la conclusión de que no hubo ayuda mutua o socorro entre los compañeros, pues la prueba recolectada es clara en que cada cual contribuía mancomunadamente a la manutención del hogar. La actora, por su parte, velaba por el cuidado de su pareja y del hijo, encargándose de llevar la comida preparada a la ferretería, donde además trabajaba al lado del demandado, aunque fuera éste quien controlara la parte gruesa de los recursos económicos. Visto bajo un prisma

¹⁰ Cuaderno de primera instancia: archivo 180 / Cuaderno de segunda instancia: archivo 0006.

de largos años de trabajo compartido y convivencia bajo un mismo techo, deviene irrazonable creer que ello se debió a un mero acuerdo comercial.

5. Mal hizo el despacho en menospreciar el testimonio brindado por el hijo común de la pareja, so pretexto de animadversión con el padre y preferencia para con la madre, pues aquél, a pesar de la emoción que mostró al declarar, nunca señaló sentimientos de odio hacia su progenitor, sino que dio espontánea cuenta de las pocas muestras de cariño que éste le prodigaba en su día a día. En todo lo demás exhibió coherencia y claridad, especialmente en su dicho de que la convivencia marital de sus padres se prolongó hasta el año de radicación de la demanda de este proceso, algo que dijo por experiencia propia en el departir cotidianamente con ellos bajo un mismo techo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Verificada en detalle la actuación de ambas instancias, y vista la conformidad de las partes al respecto, la Sala no advierte ningún vicio o deficiencia procesal que impida proferir sentencia definitiva.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso restringen la órbita funcional del Tribunal a los puntos de inconformidad del recurso. Es por ese motivo que su despliegue se limitará al examen de los elementos probatorios que la parte apelante expuso como tergiversados o alterados por la juzgadora unipersonal, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio o por fuerza lógica.

3. Problema jurídico

En razón de los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala establecer, a partir de lo fallado por la juez de primera instancia y lo criticado por la apoderada recurrente, si la prueba testimonial conduce a la convicción de que efectivamente existió una unión marital de hecho hasta la época de la demanda, según lo argüido por el extremo actor, ahora recurrente, o sí, por el contrario, no se verifica una fecha diferente a la aducida por el opositor.

4. Marco jurídico

Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la

realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone: «A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular».

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.»

El canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que «Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes» cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de

consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nitidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”¹¹

5. Hechos probados

(i) El demandado Ramiro Hernández Caro, a través de apoderado, manifestó en su escrito de contestación que tuvo una convivencia marital con la demandante Luz Amalia Montoya Montoya desde **noviembre de 1997 hasta el 2003**.¹²

(ii) La demandante Montoya Montoya declaró en el interrogatorio que tuvo una convivencia continua con el demandado hasta el **20 de junio del 2020**, cuando éste desalojó el hogar común en Urrao por una orden de protección impuesta en su beneficio por violencia intrafamiliar. Según esta señora, el opositor respondía por los gastos de la casa, pero «*nunca quiso afiliarla a la EPS*». Continuó diciendo que su vida social con su compañero era sumamente limitada, puesto que de vez en cuando salían, especialmente a Medellín, a surtir lo necesario para un negocio que ambos tienen de ferretería; su horario allí era de 10 de la mañana en adelante porque «*tenía que hacer los destinos de la casa y le ayudaba [al compañero] hasta la 1 de la tarde; subía a hacer el almuerzo y volvía a las 2 de la tarde a seguir trabajando en la ferretería juntos*». Señaló que tenían un hijo, ahora mayor de edad, llamado Cristián Ramiro Hernández. Frente a la frecuencia de viajes o paseos familiares, dijo: «*no salíamos a muchos sitios socialmente, fuimos dos o tres veces a Santa Fe [pero] no salimos a pasear en estos 15 años porque él [demandado] decía que no podía dejar sola la ferretería*».¹³

(iii) El demandado Hernández Caro declaró en el interrogatorio que la vida marital con la demandante perduró hasta, más o menos, 7 de noviembre de 2003, porque ella empezó a serle infiel con otras personas. Inmediatamente explicó que «*dejaron de convivir pero convivían bajo el mismo techo por el hijo que era de pocos meses*»; y continuó con que: «*llegamos a un acuerdo de levantar al niño en todo lo que él requiera, servicios, alimentación, vestuario, pero no para convivir como una pareja porque ella metió otras personas a la relación*». Al ser preguntado sobre la razón de la cohabitación, señaló que esto se debió a la escasez económica de ambos, «*no teníamos para donde irnos, en esa época era asalariado*». Más adelante: «*soporté tanto tiempo con ella porque llegamos*

¹¹ Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

¹² Cuaderno de primera instancia: archivo 078.

¹³ *Ibid.*: archivo 112, mins. 43:30 y ss. / Todas las transcripciones completas se hallan en el fallo de primer nivel.

al mutuo acuerdo de quedarnos ahí y ella podía hacer su vida sentimental ... no me fui porque ya me había acostumbrado y no lo vi necesario». Con respecto del trabajo en equipo de la ferretería, indicó que la demandante era más como una socia, *«nosotros llegamos a un acuerdo de que lo que se necesitara lo sacábamos de la ferretería, cada uno a su modo».*¹⁴

(iv) Luisa Fernanda Garro Ibarra, amiga de la demandante, testimonió que esta derivaba su sustento vendiendo revistas y trabajando en la ferretería junto con el demandado, a quien reconoció como su compañero permanente, y quien velaba por los gastos del hogar en que vivían con su hijo común. Sobre la vida personal de la pareja manifestó verlos en la misma habitación una madrugada que salían a practicar deporte, aunque expuso que *«ella no veía que se dieran muestras de cariño».* Con todo, identificó que la demandante hacía las tareas del hogar *«y en la noche le llevaba la comida a la habitación, uno lo veía en la habitación»;* también relató que le hacía compañía a la demandante cuando ella le iba a comprar un regalo a su pareja por amor y amistad o por cumpleaños.¹⁵

(v) María Marleny Sánchez Foronda, amiga de la demandante, secundó las afirmaciones de la anterior testigo en torno al trabajo compartido de la pareja en el hogar, pero también, que *«al demandado no le gustaba salir con ella, que tenía que ser esposos en la casa más no en la calle»*, conceptuando a la postre que *«no parecen pareja»* cuando se hallan por fuera del trabajo o la casa.¹⁶

(vi) Mauricio de Jesús Montoya Montoya, hermano de la demandante, dio unas declaraciones asimilables a las anteriores, señalando que, si bien convivían como pareja, indicó que *«salían de vez en cuando íbamos a la finca o a Medellín»*, siendo escasa la presencia de ambos. Refirió conocimiento de oídas de que compartían un mismo dormitorio por regla general. El apoderado del demandado cuestionó su imparcialidad en razón del parentesco con la actora.¹⁷

(vii) Ana Cecilia Velásquez Ortiz dijo que la demandante siempre estaba pendiente del demandado y de todo lo relacionado con el hogar, aunque admitió que no salían a reuniones, restaurantes, parques y otros sitios de encuentro social en el municipio, explicando que *«ella buscaba más la casa y trabajaba todo el día en la ferretería»* mientras que el demandado *«se quedaba [afuera] divirtiéndose con amigos».*¹⁸

(viii) Luis Carlos Urrego, amigo del demandado, testificó que los conoció a través de la ferretería que habían montado; pero que *«ya desde 19 años para acá ya no volvimos a salir ni nada, ya Ramiro, ya esa relación no sé qué pasó con ella, porque ya nunca los volví a ver juntos ni nada, yo me alejé de estar allá [en Urrao]; ya únicamente nos veíamos era en la ferretería, donde lo llegué a ver con ella».* Luego, expuso que según *«los comentarios de los pueblos»*, se ha oído decir de unos taxistas que la demandante anda con otros hombres, como con un policía de nombre Camilo, y que la gente

¹⁴ *Ibíd.*: mins. 1:45:00 y ss.

¹⁵ *Ibíd.*: archivo 111, mins. 4:40 y ss.

¹⁶ *Ibíd.*: mins. 1:20:00 y ss.

¹⁷ *Ibíd.*: archivo 12, mins. 14:10 y ss.

¹⁸ *Ibíd.*: mins. 47:00 y ss.

sugería que tenía «*un enredo*» con dicho agente del orden. Posteriormente, indicó que no le ha preguntado al demandado específicamente sobre su estado con la actora, pues «*eso ya es meterse en la vida de ellos*». ¹⁹

(ix) Diana Patricia Vargas Giraldo, amiga del demandado, informó que éste le había dicho llanamente «*que ya no compartía con ella muchas cosas y la verdad que yo nunca los vi juntos, lo que lo veía cuando iba allá al negocio y ya*». Aclaró en todo caso que su relación de amistad con el demandado no era muy estrecha, que él le contaba algunas cosas, aunque no supo decir dónde era qué vivía con la actora o por qué habían decidido separarse. Respecto de la demandante, dijo «*yo la distinguía a ella porque cuando yo iba al negocio, a comprarle cosas a don Ramiro, ella estaba allá, yo pensaba que era como una trabajadora de él ... nunca los vi juntos por fuera de la ferretería*». ²⁰

(x) Fredy Alberto Álvarez, amigo del demandado, llanamente indicó desde el inicio que él no conocía detalles sobre la relación entre las partes, pero que, en Medellín, parque de Itagüí, vio a la actora besándose con un hombre diferente. ²¹

(xi) Leidy Marcela Castro informó que emprendió una relación sentimental con el demandado desde hace cuatro años, precisando que ese vínculo no tiene implicaciones económicas más allá de las ocasionales ayudas. En ello explicó que ella vivía en Medellín y el demandado en Urrao, «*él viene a Medellín más o menos 2 veces por mes, cuando no está muy ocupado, y ya yo voy cada vez que puedo después de las vacaciones, o tengo un puente largo de descanso voy a Urrao*». Sobre la relación de aquél con la aquí demandante, dijo: «*pues la verdad yo no tengo conocimiento de esa relación, hasta donde yo sé, los cuatro años que él y yo tenemos, él no, él no tenía absolutamente nada con ella, solo como una relación por el hijo que tienen en común ... es decir, que no están con peleas porque hace mucho tiempo que ya no vive con ella ... ni bajo el mismo techo ni nada de lo que sé tiene que ver con una relación sentimental*». ²²

(xii) El joven hijo de la pareja, Cristián Ramiro Hernández Montoya, afirmó que sus padres tuvieron una buena relación en la casa hasta la mitad del 2020, pues una mañana escuchó un fuerte altercado «*porque mi papá no le quería dar [a mi mamá] plata para una moto y entonces comenzaron a alegar por eso*». Sobre la vida social de sus padres informó que salían juntos a merchar y a pasear, a veces a Santa Fe, y otras a Medellín, además de que iban a las fincas. Allí señaló que se fue a esta última ciudad en el 2018 y volvió a Urrao a finales del 2019, encontrando que aún se llevaban bien «*y surtían la ferretería iban los 2*». Cuando se le preguntó acerca del motivo de la separación, se le vio notablemente afectado, diciendo que su padre maltrató psicológicamente a su madre, lo que llevó a su desalojo; ahí fundamentó su relación diciendo que «*[su padre] no es tan expresivo conmigo, como que yo no sentía el amor, nunca me ayuda a hacer una tarea ni me decía te quiero, ni nada de eso ... primero me decía hijo, mijito y ni así ya y ya es Cristián o hay veces ... hijo y ya ... yo lo quiero mucho porque fue la persona que me crio a mi eso, pues que yo tuve como referencia del padre*». Ahí

¹⁹ *Ibíd.*: mins. 1:10:00 y ss. / 1:23:00 y ss.

²⁰ *Ibíd.*: archivo 121, mins. 9:00 y ss.

²¹ *Ibíd.*: mins. 20:30 y ss.

²² *Ibíd.*: mins. 40:00 y ss.

vencieron las emociones y no declaró más. No hubo contradicción por los voceros judiciales, quienes no se opusieron debido al estado emocional del joven.

(xiii) Consta en autos el respectivo registro civil de nacimiento del referido hijo, con fecha de nacimiento el 8 de febrero de 2001. También están adjuntados los registros de ambos padres, sin que se observe alguna otra anotación marital o propiamente matrimonial.²³

6. Caso concreto

6.1. La falladora de primera instancia consideró que no estaba probada una comunidad de vida durante toda la época denunciada por la parte accionante, sino sólo hasta la fecha aducida por el demandado, desde la cual, según los testigos citados a instancia de dicho extremo, quedó en una relación de talante estrictamente laboral, ceñida al ámbito de la ferretería, y mantenida por la conveniencia de seguir viviendo con el hijo común en las condiciones a que estaban acostumbrados.

La apelante controvierte ese raciocinio porque, a su juicio, se basa en estereotipos e ignora las particularidades de una relación extendida por más de dos décadas, con altos y bajos, enfocándose en los testigos que notan éstos y desechando injustificadamente los demás.

Esas son, pues, las dos posiciones que cumple examinar a esta Corporación. Si el análisis da razón a la primera, la consecuencia lógica será la confirmación de la providencia impugnada; mientras que si la razón está en la censora, lo natural será la revocatoria parcial de la resolución, para extender el marco de la unión marital hasta la presentación de la demanda y reconocer efectos patrimoniales a ella.

6.2. Entrado el Tribunal en materia, empíezase por indicar que no hay dubitación en que las partes sí comenzaron una unión marital en la época señalada por la demanda, esto es, **en noviembre de 1997**, durante la cual levantaron un hogar común para el hijo que tuvieron en febrero de 2001.

Esto fue libremente confesado por el opositor y reconocido por la juzgadora en la sentencia que aquél no apeló, consintiendo así de que existió una estable vida marital, en cierto momento. Sigue de ahí que el examen medular del caso debe orientarse en determinar cuándo ocurrió la ruptura definitiva entre los compañeros, o sea, cuándo fue que ambos asumieron la sólida y sincera convicción de que la relación había llegado a su fin.

6.3. La postura del demandado consiste en que esa separación sucedió en **noviembre de 2003**, año en el cual, supuestamente, descubrió que su pareja

²³ *Ibíd.*: archivo 006, págs. 27-34.

conocía carnalmente a otra persona, episodio que los llevó a romper amorosamente, pero que, en frío, llegaron al compromiso de seguir criando al hijo como venían haciéndolo de consuno.

El demandado no cuestiona que ambos continuaron habitando bajo el mismo techo, ni que la demandante lo acompañó en la empresa mercantil que emprendió al año siguiente del supuesto rompimiento, que hasta hoy se mantiene abierta como una ferretería donde llevan trabajando codo a codo por casi dos décadas. Según admitió el opositor, además, esa forma de «*trabajo en equipo*» los llevó a acordar que cada uno podía sacar libremente lo que necesitara del establecimiento.²⁴

Dedúcese además de lo manifestado por el mismo demandado, que los compañeros compartieron en múltiples ámbitos de la existencia por mucho tiempo después del aparente alejamiento, que se dice ocurrió en 2003. A saber:

(i) Vida íntima, aunque sea parcialmente, en cuanto convivían bajo el mismo techo y comían en la misma mesa que alimentaba al hijo menor;

(ii) Vida familiar, precisamente porque acordaron levantar al niño de forma mancomunada, y en tal faena, obvio, es forzoso compartir y trazar un proyecto de vida estable a largo plazo;

(iii) Vida laboral, siendo pacífica la repartición de funciones en el establecimiento de la ferretería, sin que por lo demás mediara o mencionara un vínculo laboral o de subordinación del uno para el otro; y

(iv) Vida económica, de nuevo, aunque sea en parte, puesto que los ingresos del comercio representaban una especie de arca común para las partes, en el entendido de que ambas podían tomar de allí cuanto quisieran, o sea, había una fuente de riquezas compartida, sin perjuicio de que cada uno tuviera otras por aparte.

Así mismo, la durabilidad de esa cohabitación no es, a ojos de esta Sala, un dato menor, porque proyecta seriedad y permanencia sobre tales aspectos de la convivencia. En ese interregno, posterior al 2003 y que se cerró cerca a la presentación de la demanda de este juicio, las reglas de la experiencia son muy indicativas de que hubo de existir una dosis de mutuo respeto y soporte recíproco en pos de las metas que ambos integrantes de la pareja dijeron sobrellevar, más en particular, el hijo y el local, siendo a todas luces irrazonable suponer que vivieron con entera indiferencia u hostilidad en medio de tan estirada proximidad.

Interesa aquí anotar la explicación suministrada por el opositor, como que siguió compartiendo techo, primero movido por motivos económicos, y luego,

²⁴ Se infiere que el demandado está aludiendo a la caja menor o a los ingresos corrientes de la ferretería.

superada la escasez material, aconsejado por la comodidad de inveterada costumbre, dando así a entender que para ellos era aceptable y aun beneficioso o cómodo persistir en la misma morada.

6.4. Es bajo este horizonte probatorio –deducido de las mismas admisiones del demandado– que el caso concreto debe ser estudiado, partiendo de la confesa certeza de que hubo una relación marital que se prolongó y deterioró a lo largo de varias anualidades, y reconociendo, subsecuentemente, que el hilo argumentativo del opositor devenía *ab initio* sospechoso de cara a las circunstancias que fueron expuestas en líneas precedentes.

Estima la Sala, entonces, que la sentencia de primera instancia desenfocó su examen al rebuscar la exteriorización o publicidad (exigencia que como se sabe la jurisprudencia no reclama para estructurar las uniones maritales de hecho), de una relación sentimental que siguiese un patrón estereotípico de afecto, suponiendo erradamente que ello era elemento indispensable para constatar la comunidad de vida, cuando, de hecho, ya se sabía que esta sí había existido en un principio.

Con otras palabras, ante la aceptación de una unión marital de hecho entre la pareja en mención, la demandante estaba relevada de demostrar que sí emprendió una comunidad vital de techo, lecho y mesa con el demandado; lo único que le incumbía acreditar era la prolongación de esa convivencia, previamente establecida y aceptada.

Semejante extensión podía presumirse judicial e indiciariamente a partir de la duradera cohabitación que también admitió el demandado, preservada entre los escollos de la indiferencia o la hostilidad por tres aspectos igualmente importantes para la pareja: (i) el hijo común, cuyo sustento económico fue solventado o cuando menos auxiliado por el padre reconocido; (ii) la ferretería, en la cual ambas partes han invertido largos años de su existencia; y (iii) la sencilla comodidad y sosiego de continuar viviendo en el mismo ámbito que otorga seguridad y estabilidad.

No se piense que las contribuciones de la accionante (cuyo trabajo fueron las tareas en el hogar y la empresa común), eran irrelevantes, pues ello sería estigmatizar y menospreciar a la mujer en su laborío doméstico y olvidar que muchas veces, en el costumbrismo patrio, solo se pondera al varón emprendedor por llevar adelante sus negocios, olvidando que la seguridad y soporte parten de que hay alguien cuidando de la casa, velando por los hijos y preparando las comidas.

Visto de esa manera y más a la luz de la jurisprudencia actual sobre la justicia con perspectiva de género, resulta preocupante que la sentencia mire como dato deleznable que el demandado «solo» llegase a «comer y dormir» tras

acabar la jornada, sin detenerse a pensar, quién era la que le permitía tener la holgura de una vivienda aderezada mientras él laboraba por afuera.²⁵

Tampoco se diga que ninguno de los compañeros se sentía cómodo con la compañía del otro, como apuntó la juez *a quo* de manera contraevidente, teniendo en cuenta que fue el mismo oponente quien adujo que siguió viviendo con la actora porque llegaron a un sólido acuerdo empírico, con tanto acierto y confort que duró por toda la juventud del hijo común, cuya crianza, sin duda, es un atendible proyecto en común por sí solo.

Por lo demás, repugna a las más básicas directrices de la experiencia pensar que los compañeros vivieron dos décadas en perpetua displicencia, pues, en esa hipótesis, nada impedía que el opositor hiciese distancia con su antagonista a la primera oportunidad económica. Es muy dicente advertir que, si no actuó de tal modo, tuvo que haber sido porque no logró discernir ninguna alternativa más cómoda o atractiva para su programa vital.

Lo considerado hasta aquí refleja la equivocación del otro hallazgo que plasmó la sentencia, como que no se evidenció un proyecto compartido entre las partes cohabitantes. En ello se ignoró que «*levantar*» al menor «*en todo lo que requiera*» representa el designio por excelencia de una pareja, juntada primeramente por la atracción, pero sostenida, luego, por el engrudo natural del deber.

Salta a los ojos del Tribunal que ese propósito de crianza recibió el respaldo económico de otro proyecto colaborativo entre los compañeros, o sea, la ferretería mancomunadamente atendida, cuya naturaleza debe trascender de lo meramente marcantil²⁶ por ser una fuente familiar de ingresos. Sería del todo imposible pensar que los padres jamás invertirían los réditos pecuniarios del local en el sostenimiento del hijo de sus entrañas o de la casa en que éste crecía junto con ellos.

Patentizada así la convicción judicial de que la unión marital pudo dilatarse más allá de la fecha confesada por el opositor, lo verdaderamente basilar del caso radicaba, reitérrese, en definir cuándo afloró la separación física y definitiva, siendo insuficiente detectar un simple enfriamiento o alejamiento afectivo.

Nótese en este punto la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia:

[La] decisión de conformar familia y su exteriorización son presupuesto constante de la unión marital y es ahí donde centra su atención el ordenamiento jurídico para reconocer

²⁵ Cfr. CC, C-871 de 2014: «...el trabajo doméstico genera beneficios económicos y sociales a las familias, pues les permite salir del hogar para generar ingresos y brinda cuidado a otras personas más vulnerables del hogar (niños y ancianos)...». También es de consideración la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno al trabajo doméstico, viéndolo como una actividad económica que auxilia a la pareja y la familia constituida por los hechos: Sent. 30 nov. 1935 G. J. XLII, p. 483; 24 feb. 2011, rad. 2002-00084 y SC8225-2016.

²⁶ Recuérdese que el demandado sugirió que su contraparte no era más que una socia, postura esta que fue tenida como razonable por parte de la juez originaria.

su existencia, su finalización y sus efectos. Son múltiples las maneras en que estos dos elementos pueden manifestarse, pues las dinámicas sociales dan pie a unos escenarios de incalculable pluralidad en el que ese proyecto de vida puede concretarse.

El trato sexual, las expresiones de afecto o de cariño o incluso la misma cohabitación, son elementos que, si bien pueden ofrecer indicios de comunidad, no constituyen parámetro definitorio de la unión, y en tal medida, su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada, siempre que continúe vigente y visible la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma.

(...)

Así las cosas, una vez evidenciada la comunidad de vida permanente y singular que sustenta la unión marital de hecho, es deber del juzgador analizar con rigor las circunstancias fácticas que se le ponen de presente, con el fin de constatar, sin lugar a dudas, si ellas suponen el resquebrajamiento terminante de la comunidad de vida que dé lugar a la separación física y definitiva de los compañeros, pues, aparte de la muerte y el matrimonio con terceras personas, ese es el único evento que, por disposición legal, tiene la virtualidad de poner fin al vínculo, más allá de las vicisitudes, crisis y altibajos propios de cualquier relación de pareja.

(...)

Por su fuerte impacto en el estado civil y en la conformación patrimonial de los involucrados, el ordenamiento demanda especial recelo a la hora de verificar la seriedad no solo de la génesis de la unión marital sino también de su extinción. Por ello, así como se ha dicho que las relaciones de simple noviazgo, de trato sexual esporádico o de encuentros ocasionales no tipifican una unión marital en los términos de la Ley 54 de 1990; tampoco el distanciamiento físico temporal o una afrenta a los deberes recíprocos del vínculo marital tienen la virtud de finalizar -necesaria y automáticamente- la relación.

En vida de los compañeros, lo que jurídicamente tiene la aptitud de ponerle fin al vínculo que de consuno decidieron generar es la terminante decisión que en ese sentido adopte al menos uno de aquellos, materializada en «un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca».

Solo en presencia de una determinación de tal entidad, que elimine todo rastro de permanencia o singularidad, puede configurarse el supuesto de extinción volitiva de la unión marital de hecho, y por ello el legislador reservó a ese específico suceso (cuando se trata de extinción voluntaria de la relación) el inicio del término prescriptivo de la acción de disolución de la sociedad patrimonial de hecho derivada del vínculo marital.²⁷

Al estudiar la sentencia impugnada bajo la luz de la jurisprudencia trascrita, la Sala advierte que su razón decisoria es poco persuasiva, no sólo porque centró esfuerzos en averiguar lo que ya estaba probado y los omitió en investigar aquello que debía ser la vértebra de su decisión, sino porque, cuando abrigó la explicación del extremo demandado, sentó una narrativa que no daba cuenta del apartamiento «físico y definitivo» de los compañeros en términos conclusivos.

²⁷ SC3982-2022, 13 dic, rad. 2019-00267; cfr. SC16891-2016 y 12 oct. 2011, rad. 2003-01261 (énfasis añadido).

Es que, si se tienen en cuenta las consecuencias lógicas de lo manifestado por el contradictor, arriba hiladas, su relato no apunta a la presencia de una ruptura que haya borrado *«todo rastro de permanencia o singularidad»* en la comunidad que dijo reconocer para los primeros años, mas sí a una vicisitud o *«crisis»* generada por la desazón de una infidelidad supuesta, algo que desordenó la relación sin destruirla completamente, habida memoria de que los compañeros lograron forjar un nuevo acuerdo vivencial que les permitiera cohabitar y laborar juntos en beneficio del hijo que todavía –pese al resquemor– querían criar de consuno.

Si tal acto de infidelidad efectivamente existió, o si el nuevo acuerdo previó una reducción en el contenido sexual o afectivo dentro de la relación, es cosa que por sí sola no acabó *«la conjunción de suertes en cuanto a los aspectos nucleares de la vida misma»*, anclada hasta ese instante en varios ámbitos existenciales (cfr. § 6.3.).

6.5. Pues bien, estando acreditada la existencia de una comunidad de vida que pudo sobrevivir a la coyuntura expuesta por el demandado y perdurar por todo el tiempo que siguieron compartiendo bajo un nuevo esquema de relación, la Sala torna su mirada a la prueba testimonial, indicando desde el pórtico que no encuentra elementos suficientes para acoger la tesis de ruptura terminante.

Es cierto que entre las partes se evidenció cierta distancia afectiva y social, pues tanto la actora como los testigos de su petición fueron reiterativos en exponer que no hubo mayores muestras exteriores o gestos de cariño a lo largo de los dos decenios de cohabitación, y que, fuera de ocasionales salidas a la finca o escasas ocurrencias familiares, no departían juntos sino en el marco del hogar y del trabajo con la ferretería. Como ejemplo de esto basta recordar lo dicho por la demandante sobre los sitios que frecuentaban, o sea, básicamente ninguno, *«no salí[an] a muchos sitios socialmente, fu[eron] dos o tres veces a Santa Fe [pero] no salí[eron] a pasear en estos 15 años porque él [demandado] decía que no podía dejar sola la ferretería»*.

También es verdad que exhibían un alto grado de independencia en lo que hacía a su comportamiento en sociedad, tanto así que pasearon por separado en varias ocasiones y cada uno explotaba fuentes propias de riqueza, la demandante con una venta de revistas y el adversario con otros negocios mercantiles.

Y no está menos probado, según admitió la demandante, que ambos solían valerse por sí mismos para transportarse o acudir a los compromisos médicos que iban surgiendo con el tiempo. De hecho, aquella señora se dolió muy en particular porque el opositor no la quiso acompañar a dos cirugías, *«diciendo que no podía cerrar la ferretería porque perdía mucho dinero»*.

Pero estas circunstancias no convergen en la inequívoca exteriorización de una separación definitiva, sino, repítase, en el reflejo de un modelo de convivencia que evolucionó y se consolidó en el pasar de los años, sin que se haya aniquilado todo rastro de permanencia y singularidad en el caso concreto.

Es factible, que el contenido sexual o cariñoso de una unión marital se apoque progresivamente por las vicisitudes anejas a esta especie de relaciones humanas, sin que ello demerite la comunidad de vida, toda vez que las partes pueden persistir en el nuevo estado de cosas en virtud de otros *«aspectos nucleares de la vida»*, v. gr., la crianza del hijo en un hogar común, como aquí ocurrió, según dan cuenta las pruebas acopiadas.

Aquí debe advertirse que la sentencia de primera instancia puso un énfasis desmedido en el rastreo del trato sexual y demás expresiones de afecto, olvidando que *«su ausencia o intermitencia no diluyen por sí solas los efectos jurídicos de la comunidad de vida ya consolidada»* por la confesión del opositor, hasta el punto, incluso, de mirar negativamente lo testimoniado por Luisa Fernanda Garro Ibarra porque *«no ha[bía] una prueba fehaciente que demuestre que la testigo en realidad vio durmiendo a la [actora] en la misma cama con el [demandado]»* a pesar de haber dicho que lo vio acostado dentro de la misma habitación de la cual salía la actora en la madrugada; o porque señaló que dicha señora *«tiene el closet de ella»* en el cuarto del hijo, infiriendo que el divergir de las habitaciones equivalía al discrepar de las aspiraciones.

En ello pasó por alto sus manifestaciones sobre los constantes quehaceres domésticos de la demandante, y de los servicios que ésta brindaba a aquél, como con la preparación de las comidas o el aseo de la vivienda; por otro lado, no realizó ninguna valoración específica sobre su aserto de que el demandado contribuía en gran parte con los gastos corrientes del lugar donde cohabitaban.

Por cierto que erró abiertamente la juez *a quo* al descalificar su declaración como *«poco creíble»* con el pretexto de que entró en contradicción sobre los medios económicos de la demandante, cuando, en realidad, notó que ésta vendía revistas al tiempo que *«tomaba de la ferretería»* para proveerse sus gustos, algo que mantiene completa coherencia con lo dicho en el interrogatorio de ambas partes en relación con la libertad que cada uno tenía para retirar dinero del establecimiento. Las otras observaciones frente a la imparcialidad de la testigo tienen que ver con su amistad para con la reclamante, criterio razonable, pero, por sí solo, endeble en tratándose de debates pertinentes a la unión marital de hecho, donde predominan los testigos íntimamente allegados –por sangre u otro título– a la vida de los litigantes.

Lo obvio es que todos los testigos oídos a instancia de la parte demandante tenían algún vínculo de amistad o sangre con ella, y a pesar de esto, manifestaron cándidamente que la relación entre las partes era anormal o atípica por las pocas muestras afectivas que intercambiaban. No obstante, coincidieron en que sí había un sólido nexos de mutuo respeto entre aquellos, rodeado de actos de convivencia como los mencionados por la Garro Ibarra, los cuales no causan suspicacia, visto que guardan coherencia con lo previamente deducido (cfr. § 6.3 y 6.4).

Valga anotar que el juzgado de origen no podía descartar todo el testimonio del hijo común por la simple mecánica de verlo emocionalmente afectado, mucho menos por expresar lo que él percibía sobre la conducta de su padre. La Sala oye

el gesto de un alma joven que, conteniendo lágrimas, manifestó que quería mucho al progenitor, pero que, al mismo tiempo, se sentía muy poco querido, máxime cuando hace poco tiempo *«él le dijo que yo no era hijo de él»*.

Bien anotó la recurrente que el análisis probatorio de la sentencia fustigada anduvo un tanto desviada, ciñéndose a un estricto patrón de conducta para comparar y juzgar la anómala situación de los aquí enfrentados, omitiendo que *«las dinámicas sociales dan pie a unos escenarios de incalculable pluralidad en los que ese proyecto de vida puede concretarse»*. No le era dable, particularmente, exigir la presencia de grandes muestras afectivas por parte del demandado, quien, en palabras del hijo, era poco dado a exteriorizar sus sentimientos de esa forma.

En lo que atañe al alto grado de independencia de los compañeros, cumple resaltar que ello no comporta la inexistencia de la ayuda o el auxilio mutuo, puesto que, como quedó visto, la accionante aportaba su trabajo doméstico al hogar que recibía al demandado, mientras que éste velaba por su sostenimiento económico en lo relativo a los servicios públicos. Por otro lado, ambos contribuían a esa arca común que era la ferretería, dando y tomando de ella según las circunstancias, lo que es una muestra importantísima de la vigencia del proyecto de vida común.

6.6. Los testimonios recibidos por petición del extremo demandado no son tan persuasivos como para sobreponerse al anterior grupo, especialmente porque no tienen ningún conocimiento íntimo o preciso de las circunstancias que rodean al hogar común de las partes.

Lo único que lograron relacionar fue que, según oyeron de boca del mismo demandado, éste no tenía nada con la demandante desde hace mucho tiempo; y que vieron o supieron, generalmente por la voz del pueblo, que la actora mantenía relaciones sentimentales con otras personas.

Frente a lo primero, advierte la Sala que los testigos sólo replican el dicho que recibieron del adversario, y que, personalmente, no traían información precisa sobre sus condiciones cotidianas en la casa que, itérese, tenía con la actora.

Respecto de lo segundo, basta notar que la vida de ambas partes siempre giró sobre el eje de la casa en la que criaron al hijo común, y que, si la demandante tuvo contactos sentimentales con otras personas, no por eso abandonó la casa ni constituyó hogares paralelos al que ya tenía, puesto que los testigos solo supieron dar cuenta de rumores y de actos superficiales, como besos, sin especificar algún otro proyecto vital que pueda rivalizar con el aquí analizado.

Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

Las relaciones extramaritales, per se, tampoco ponen fin a la existencia de la unión, pues durante su vigencia los actos de infidelidad sólo tienen esa virtualidad «si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en

un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros'» CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en SC5183-2020, 18 dic.²⁸

Es así que los devaneos amorosos de la demandante, además de no estar suficientemente comprobados, serían insuficientes para finiquitar un vínculo que persistió pese a una primitiva sospecha de ese talante.

6.7. Un argumento asimilable encaja respecto de la relación que el opositor entabló con Leidy Marcela Castro desde *«hace cuatro años»*, pues no alcanza a ser más que un noviazgo, caracterizado por visitas ocasionales en ciudades distintas, como que aquél *«viene más o menos 2 veces por mes, cuando no está muy ocupado, y [esta] va cada vez que puede después de vacaciones»*.

Más impactante es que el opositor no abandonó la casa común con ocasión de este noviazgo ni trató de introducir en ella a su nueva pareja, pues, preguntada sobre dónde se quedaba cuando visitaba a Urrao, respondió *«que en un hotel que se llama el Castillo»*. Más adelante, además, precisó que su relación con la parte era meramente *«sentimental, sin línea económica, pues él digamos a veces me ayuda cuando estoy colgado en la Universidad, por ejemplo, pero yo no dependo de ello, dependo de mí misma, yo trabajo e incluso tengo una pensión por el papá de mi hija»*.

También es de resaltar que no tenía mayor conocimiento sobre la relación del demandado con su contraparte, llegando incluso a decir que no vivían juntos antes de la fecha que el mismo demandado reconoció, dando a mostrar un pobre conocimiento sobre lo que pasaba en Urrao.

Luego se concluye que esta nueva relación no tenía la entidad para quebrar o poner fin a la unión marital hartas veces delineada, toda vez que los actos de convivencia entre los compañeros no se vieron resquebrajados por la deslealtad de uno o ambos integrantes, al menos, no hasta el punto de tener por acreditada una *«separación física y definitiva de los compañeros»*, ya que continuó con la normalidad a que ambos venían acostumbrados.

6.8. Colegido todo en un mismo punto, el Tribunal no encuentra la prueba fehaciente de un resquebrajamiento terminante y definitivo de la unión marital que las partes emprendieron en noviembre de 1997, y que, a pesar de divergencias tempranas, tuvieron durante toda la niñez de su hijo, colaborándose mutuamente en múltiples esferas vitales a lo largo de su cohabitación física.

La única ruptura evidente en autos, precisamente, coincide con el final de la cohabitación como efecto de la orden de protección que la Comisaría de Familia dispuso en favor de la accionante, ordenándole al adversario desalojar la vivienda común, lo que acató el 20 de junio del 2020. Ello consta en el interrogatorio de

²⁸ SC3982-2022.

ambas partes y en las declaraciones del hijo común, quien afirmó ver a sus padres como una pareja hasta tal calenda, a partir de la cual se concretó una separación definitiva, que hoy perdura.

Es por ello que el Tribunal revocará el apartado resolutivo que declaró próspera la excepción de «*inexistencia de la causa invocada*», la cual se ha quedado sin fundamento por virtud de lo expuesto, y en su lugar, se acogerán de manera completa las pretensiones, declarando la unión marital de hecho entre noviembre de 1997 hasta el 20 de junio de 2020.

6.9. Tomando este último extremo como la fecha de despunte del término prescriptivo que prevé el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es claro que dicho plazo extintivo no alcanzó a configurarse en el caso concreto (cfr. nota al pie n.º 1).

En consecuencia, se desestimaré la excepción homónima y se reconocerá que la unión marital estuvo acompañada de una sociedad patrimonial que se halla en estado de disolución y es susceptible de ser liquidada, dado que: (i) el vínculo marital reconocido mucho más de dos años; (ii) no consta que una o ambas partes tengan algún impedimento para contraer matrimonio; y (iii) la unión terminó por la ruptura física y definitiva en el contexto de la orden familiar de protección, según lo expuesto en precedencia (L. 54/1990, art. 2).

7. Conclusión

En resumen, la Sala revocará la sentencia de primera instancia porque no se acreditó una prematura separación física y definitiva entre los compañeros que entablaron una comunidad de vida desde noviembre de 1997. Por el contrario, se constató que ellos siguieron compartiendo ciertos aspectos nucleares de la vida de pareja, como el mantenimiento de un hogar en que criaban al hijo común y el trabajo mancomunado en un establecimiento de comercio.

8. Costas

Las costas de ambas instancias correrán a cargo del extremo demandado por la revocatoria total de la sentencia de primera instancia (CGP, art. 365-4). Las agencias en derecho, en esta instancia, serán fijadas en posterior auto de ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el primer acápite resolutivo de la sentencia de fecha y procedencia señaladas en la parte introductoria, en cuanto declaró prospera la excepción de mérito denominada «*inexistencia de la causa invocada*».

SEGUNDO: MODIFICAR el segundo acápite resolutivo de la sentencia de previa referencia, en el sentido de **declarar** que la unión marital de hecho entre Luz Amalia Montoya Montoya y Ramiro Hernández Caro existió desde el mes de noviembre del año de 1997 hasta el 20 de junio de 2020.

TERCERO: REVOCAR el tercer acápite resolutivo de la misma sentencia, y en su lugar, **declarar** que existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por todo el término de la unión marital de hecho, la cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandado y en favor de la demandante. Las agencias en derecho serán fijadas en posterior auto del magistrado ponente.

QUINTO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 58

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb3e8e47c0f35d4ce045cd96740e6aa92a2404f11f739be4ab8a2e8f197a3f3**

Documento generado en 23/02/2024 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>